



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Viernes 27 de abril de 2018

Número 96

S u m a r i o

JUNTA DE ANDALUCÍA:

- Consejería de Economía y Conocimiento - Consejería de Empleo, Empresa y Comercio:
Delegación Territorial en Sevilla:
Convenio Colectivo de la empresa Cespa, S.A. (Limpieza pública de Tomares) con vigencia del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. 3

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR:

- Comisaría de Aguas:
Expediente de extinción de concesión de aguas públicas 15
Solicitud de transmutación de derechos de aguas privadas a concesión de aguas públicas 15

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- Juzgados de lo Social:
Sevilla.—Número 2: autos 1161/14; número 4: autos 235/17; número 6: autos 28/18; número 9: autos 110/16; número 10: autos 58/14 16
Málaga.—Número 8: autos 1003/16. 19
- Juzgados de Primera Instancia:
Dos Hermanas.—Número 2: autos 821/13 19
Sanlúcar la Mayor.—Número 2: autos 1254/15 20

AYUNTAMIENTOS:

- Sevilla: Convocatoria de becas (BDNS). 20
Agencia Tributaria de Sevilla: Padrones fiscales 21
Gerencia de Urbanismo: Cambio de domicilio de entidad urbanística 22
- Alcalá de Guadaíra: Convocatoria para la provisión del puesto de Jefe de Recursos Humanos. 22
- La Algaba: Corrección de errores 27
- Almensilla: Delegación de competencias 28
- Arahal: Notificación 29
- Bollullos de la Mitación: Anuncio de licitación 29
- Castilleja del Campo: Convocatoria para la provisión del puesto de Juez de Paz sustituto. 30
- Coripe: Presupuesto general ejercicio 2018 30

— El Cuervo de Sevilla: Cuenta general ejercicio 2016	32
— Écija: Padrones fiscales.	32
— Espartinas: Padrones fiscales	32
— Herrera: Lista de personas admitidas y excluidas, composición del tribunal y fecha de comienzo de las pruebas de la convocatoria para la provisión de una plaza de Oficial de la Policía Local Plan especial de reforma interior	32
— Mairena del Aljarafe: Proyecto de obras.	33
— Marchena: Relación de bienes y derechos afectados por proyecto de obras.	34
— Morón de la Frontera: Estudio de detalle	34
— La Puebla de Cazalla: Lista de personas admitidas y excluidas de la convocatoria para la provisión de una plaza de Técnico de Administración General de Recursos Humanos	35
— Anuncio de interposición de recurso contencioso-administrativo	36
— Notificaciones	36
— La Rinconada: Convocatoria de becas (BDNS)	37
— Sanlúcar la Mayor: Ordenanza municipal.	38
— El Saucejo: Convenio urbanístico	38
— Tocina: Reglamentos municipales	40
— Ordenanza municipal	40
— Tomares: Expediente de concesión de subvenciones	41
— Utrera: Avocación de competencias	41
— El Viso del Alcor: Cuenta general ejercicio 2016.	41
 OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:	
— Consorcio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas «Plan Écija»: Reglamento para la prestación de los servicios	42

Lo decretó y firma el Sr. Alcalde-Presidente ante mí el Secretario General, en Utrera a la fecha indicada en el pie de firma del presente documento.—El Alcalde-Presidente accidental. Fdo.: Francisco Campanario Calvente.—El Secretario General. Fdo.: Juan Borrego López.»

Utrera a 22 de marzo de 2018.—El Secretario General, Juan Borrego López.

34W-2332

EL VISO DEL ALCOR

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

En El Viso del Alcor a 11 de abril de 2018.—La Alcaldesa-Presidenta, Anabel Burgos Jiménez.

8W-2844

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS «PLAN ÉCIJA»

La Presidenta del Consorcio hace saber:

Que la Junta General del Consorcio, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2017, aprobó inicialmente el Reglamento para la prestación de los servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua», en el Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, y en su medio propio y de los municipios que lo integran, la Agencia de Régimen Especial «Ciclo Integral Aguas del Retortillo» (ARECIAR).

El acuerdo inicial, junto con el preceptivo expediente, quedaron expuestos al público en el tablón de anuncios y en las oficinas centrales del Consorcio de Aguas «Plan Écija», en el portal de transparencia del Consorcio, y en la página web de la Areciar, por un plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, número 273, del 25 de noviembre de 2017. Durante ese plazo no se presentaron reclamaciones, sugerencias o alegaciones por los interesados.

Dado que no se han presentado reclamaciones o alegaciones en el plazo de exposición pública del expediente, el acuerdo inicial adoptado se considera elevado a definitivo.

Los acuerdos definitivos y el texto íntegro del reglamento se publican a continuación:

Primero. Aprobar con carácter definitivo el Reglamento para la Prestación de los Servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua», en el Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas «Plan Écija», y, en su medio propio y de los municipios que lo integran, la Agencia de Régimen Especial Ciclo Integral Aguas del Retortillo (ARECIAR).

Segundo. Derogar el anterior Reglamento para la prestación de los servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua» desde el momento de entrada en vigor de la nueva normativa.

Tercero. El acuerdo definitivo así como el texto íntegro del Reglamento aprobado serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, entrando en vigor pasados quince días desde su publicación definitiva en el «Boletín Oficial».

Cuarto. Una copia del expediente deberá remitirse a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE INTEGRAN EL DENOMINADO «CICLO INTEGRAL DEL AGUA», EN EL CONSORCIO PARA ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS PLAN ÉCIJA, Y EN SU MEDIO PROPIO Y DE LOS MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN, LA AGENCIA DE RÉGIMEN ESPECIAL «CICLO INTEGRAL AGUAS DEL RETORTILLO» (ARECIAR EN ADELANTE)

Exposición de motivos

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA en adelante), establece y clasifica en su artículo 62 las formas de cooperación territorial; y enumera en su apartado 2, letra b, a los Consorcios como Entidades de Cooperación territorial.

El artículo 78.2 establece que:» Las entidades locales podrán constituir consorcios con entidades locales de distinto nivel territorial, así como con otras administraciones públicas para finalidades de interés común o con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, que tengan finalidades de interés público concurrentes.» A su vez el apartado 4 del artículo mencionado atribuye a los consorcios las potestades necesarias, en el marco de sus Estatutos, para el cumplimiento de sus fines.

La legislación sectorial de aguas, precisa aún más las competencias de los Consorcios prestadores de servicios de carácter supramunicipal, y así:

A.—El Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en su artículo 89, al establecer los requisitos para el abastecimiento a varias poblaciones, ordena que:»

1. El otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones estará condicionado a que las Corporaciones Locales estén constituidas a estos efectos en Mancomunidades, Consorcios u otras entidades semejantes, de acuerdo con la legislación por la que se rijan, o a que todas ellas reciban el agua a través de una misma empresa concesionaria.
2. Con independencia de su especial estatuto jurídico, el consorcio o Comunidad de que se trate elaborará las ordenanzas previstas en el artículo 81.»

B.—La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía (LA en adelante) tras detallar, en su artículo 13 las competencias municipales, y especificar en su apartado 3 que:» Los servicios de competencia de los municipios podrán ser desarrollados por sí mismos o a través de las diputaciones provinciales y los entes supramunicipales de la forma indicada por esta Ley.»

Regula en su artículo 14 el siguiente régimen de dichos Entes Supramunicipales del Agua:»

Artículo 14. *Los Entes Supramunicipales del Agua.*

1. Los entes supramunicipales del agua definidos en el artículo 4.25 de esta Ley tendrán personalidad jurídica propia y adoptarán la forma de consorcio, mancomunidad u otra similar asociativa entre entidades locales.
2. La constitución de los entes supramunicipales del agua requerirá informe previo de la Consejería competente en materia de agua.
3. Corresponde a los entes supramunicipales del agua la gestión supramunicipal de los servicios de aducción y depuración, así como:
 - a) Las competencias que, en relación con los servicios del agua, les deleguen las entidades locales integradas en ellos.
 - b) Las competencias que, en relación con la construcción, mejora y reposición de las infraestructuras de aducción y depuración de interés de la Comunidad Autónoma, les delegue la Administración de la Junta de Andalucía.
 - c) Velar por la aplicación homogénea de las normativas técnicas de aplicación y de los estándares técnicos de prestación de los diferentes servicios.
 - d) Proponer programas y elaborar proyectos de obras que se someterán a la aprobación de la Consejería competente en materia de agua cuando afecten a los sistemas de gestión supramunicipal.
 - e) Ejercer las potestades administrativas precisas para el desempeño de sus funciones.
4. Los servicios del agua que asuman los entes supramunicipales del agua se prestarán bajo cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación vigente. Los entes supramunicipales del agua que gestionen los servicios a través de sociedades de capital íntegramente público podrán encomendarles las funciones que se les atribuyen en el apartado anterior, salvo las reservadas por ley a la Administración.
5. Para hacer efectiva la participación activa de los usuarios en la gestión del ciclo integral del agua de uso urbano, en cada ente supramunicipal se deberá crear un órgano de participación, en el que tendrán representación los intereses socioeconómicos a través de los organismos y asociaciones reconocidos por la ley que los agrupen y representen, en los términos establecidos en el artículo 10.2.
6. Los entes supramunicipales garantizarán la prestación eficiente, eficaz, sostenible y regular de los servicios que asuman, y la protección del medio ambiente.
7. Las obras de infraestructuras de aducción o depuración de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía se podrán ejecutar a través de los entes supramunicipales del agua, a cuyo efecto se suscribirán los convenios previstos en el artículo 31.»

Este Reglamento pretende regular, los aspectos fundamentales que se derivan de la prestación, por el Consorcio, mediante su medio propio Areciar, a los municipios miembros o asociados al mismo, usuarios o consumidores finales, de los servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua».

La estructuración del Reglamento permite; tras establecer en su Exposición de Motivos y Título Preliminar; la fundamentación, ámbito de aplicación, potestades y competencias; mediante el seguimiento de sus cuatro Libros: identificar aquellos aspectos, que se consideran esenciales para una prestación eficiente y eficaz de los Servicios Públicos siguientes:

- Servicio de Distribución de agua potable en alta o aducción, recogido en el Libro I.
- Servicio de Distribución de agua potable en baja, recogido en el Libro II.
- Servicio de Alcantarillado, Servicio de Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, Control de Vertidos y Reutilización de Aguas Residuales depuradas o Regeneradas, recogido en el Libro III.

Finalmente las Disposiciones Adicionales, Transitorias y Final recogen los aspectos relativos a la entrada en vigor del Reglamento y su aplicación diferida respecto de aquéllos servicios, municipios miembros o asociados, usuarios y consumidores finales cuyas competencias y potestades de ordenación y gestión del servicio; no hayan sido asumidas por el Consorcio de forma plena.

Título preliminar: Disposiciones generales

Artículo 1.—*Fundamento Legal*

En uso de las facultades previstas en la LAULA, LA, Texto Refundido de la Ley de Aguas, artículos 1º, 7º y 8º de sus Estatutos Sociales, Convenios de Colaboración Administrativa y de delegación de competencias para la prestación de los Servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua», firmados con sus municipios miembros, y demás normativas de aplicación: el Consorcio para el Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, procede a la reglamentación de los Servicios Públicos que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua», de su ámbito territorial que son:

- El Servicio de Distribución de agua potable en alta o aducción y otras actividades conexas.
- El Servicio de Distribución de agua potable en baja y otras actividades conexas.
- El Servicio de Alcantarillado, de Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, el Control de vertidos y la Reutilización de Aguas Residuales Depuradas y Regeneradas.

Y procede a la ordenación de los elementos esenciales que permitan la realización de la prestación de los citados servicios, con el mayor respeto a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia y cooperación en la gestión de recursos públicos; que permita una utilización racional y sostenible de los recursos naturales para salvaguardar el derecho de las generaciones presentes y futuras a la utilización de los mismos.

El Reglamento tiene, además, por objeto: regular las relaciones entre el Consorcio, o su medio propio Areciar, y los Abonados o usuarios, de los distintos servicios relativos a la Gestión Integral del Ciclo del Agua, así como determinar los deberes y obligaciones de cada una de las partes respecto a la prestación de los servicios del Ciclo Integral. A efectos del presente Reglamento se denominará «Abonado», usuario o consumidor; al municipio, miembro o asociado; o al titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tengan conveniado o contratado el suministro de agua en alta, en baja, el saneamiento y el vertido de aguas residuales.

Artículo 2.—*Auto organización. Modos y formas de prestación de los servicios.*

El Consorcio ostenta, según atribución legal y estatutaria, la potestad reglamentaria y de auto organización para alcanzar sus fines públicos. Podrá aprobar cuantos reglamentos, normas y disposiciones, de carácter reglamentario se entiendan convenientes para la gestión del Ciclo Integral del Agua (servicios de Abastecimiento, Saneamiento y Depuración,) en desarrollo de este Reglamento. Tal

competencia será ejercitada por la Junta General, órgano competente en virtud del artículo 14, letra d) de los Estatutos Sociales; previo dictamen o propuesta de la Junta Rectora o Comisión Ejecutiva del mismo.

Tal potestad reglamentaria podrá ser delegada en su medio propio Areciar en aquellos aspectos que se determinen en el Acuerdo de Delegación por la Junta General del Consorcio.

Los Anexos de carácter técnico, procedimientos de autorización de materiales, modelos, solicitudes y documentos similares, no obstante, podrán modificarse mediante aprobación, por acuerdo de la Junta Rectora del Consorcio, o del Consejo de Administración de Areciar, en caso de delegación; estableciéndose como publicidad obligatoria la publicación en la página web del Consorcio, y en su caso de Areciar, que tiene encomendado los servicios: www.consoruasecija.es, y www.epeciari.com

La prestación de los servicios, que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua» podrá realizarse por el Consorcio utilizando, de modo preferente, los de Gestión Propia y Gestión Directa mediante Ente Instrumental, medio propio.

Mediante la aprobación del correspondiente acto administrativo por la Junta General del Consorcio podrá encomendarse el ejercicio de las Potestades de Ordenación y Gestión de los Servicios propios o delegados que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua» en la Agencia de régimen especial ciclo integral aguas del Retortillo (Areciar), o cualquier otra Entidad pública instrumental de las creadas al amparo de los artículos 33 y siguientes de la LAULA en el plazo dispuesto en la Disposición Final novena de la citada Ley.

Caso de producirse tal acto y encomienda se entenderá, que todas las menciones realizadas en el presente Reglamento, en cada uno de sus libros, relativas al Consorcio o a los órganos del Consorcio y sus competencias y facultades, deberán entenderse realizadas, «mutatis mutandi, a favor de la Areciar; de conformidad con las equivalencias de órganos y competencias que se realiza en las Disposiciones Finales de este Reglamento.

Artículo 3.—*Ámbito de aplicación.*

1.—Constituye el ámbito territorial de aplicación del presente Reglamento: el ámbito geográfico delimitado por los términos municipales de los municipios miembros de pleno Derecho, por estar integrados en la Junta General del Consorcio, o asociados, en virtud de Convenio Administrativo de Asociación.

2.—En lo que se refiere a su ámbito objetivo, este Reglamento se refiere o afecta a dos tipos de servicios públicos:

- a) La Gestión y prestación supramunicipal de los Servicios de abastecimiento de agua en alta o aducción y actividades conexas; su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta los Depósitos municipales de abastecimiento; también los servicios de Depuración en alta. Respecto de estos servicios, la titularidad y competencia corresponde al Consorcio en virtud de las competencias asumidas en sus Estatutos Sociales y las demás otorgadas a los entes supramunicipales prestadores de servicios públicos por la Leyes Sectoriales y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Las prestaciones de los Servicios Públicos Locales de abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios; el saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento; la depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento hasta el vertido del efluente a las masas de aguas continentales o marítimas; la reutilización, en su caso, del agua residual depurada, en los términos de la legislación básica; la aprobación de las tasas o tarifas que regirán en el municipio como contraprestación por los servicios del ciclo integral del agua de uso urbano dentro de su área de cobertura; el control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red; la autorización de vertidos a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales. Respecto de este grupo de servicios, cuyas potestades de ordenación y competencias, corresponden a los respectivos municipios y que podrán ser asumidas por el Consorcio, y delegadas en Areciar, en el marco de la integración del objeto social del Consorcio, conforme a sus Estatutos. Y dichas potestades y competencias incluirán: la potestad de ordenación, gestión del servicio y potestades sancionadoras y a las facultades de gestión, liquidación, inspección, recaudación tributaria o facturación, instrucción de procedimientos y sanciones tributarias.

3.—De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, y en lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento:

- a) Las referencias hechas en el Libro I respecto a la prestación del Servicio de Distribución de agua potable en alta y actividades conexas, sus redes e instalaciones, resultará de aplicación obligatoria a todos los usuarios de este Servicio.
- b) Las referencias hechas en los Libros II y III a la prestación de los Servicios de Distribución de agua potable en baja y otras actividades conexas, de Alcantarillado, de Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, y control de vertidos; sus redes e instalaciones de saneamiento y depuración, y reutilización de aguas residuales depuradas y regeneradas sólo resultarán de aplicación obligatoria respecto de los abonados o usuarios de los Servicios: por haber delegado, plenamente y con carácter previo, el Municipio, mediante el acto administrativo que se considere conveniente, en el Consorcio las competencias o potestades administrativas que correspondan. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas o Reglamentos Municipales, y será en todo caso, atribuible al municipio como titular del servicio las imputaciones de responsabilidad legal o patrimonial que puedan corresponder al Servicio.
- c) En aquellos casos en que el Consorcio sólo preste determinados servicios del ciclo integral del agua al municipio, este Reglamento será de aplicación respecto de los usuarios de los Servicios, únicamente, respecto de aquel Servicio prestado en función de una Delegación, plena y con carácter previo, del Municipio, mediante el acto administrativo que se considere conveniente, en el Consorcio: las competencias o potestades administrativas que correspondan. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas o Reglamentos Municipales, y será en todo caso, atribuible al municipio como titular del servicio las imputaciones de responsabilidad legal o patrimonial que puedan corresponder al Servicio

Artículo 4.—*Facultades.*

Corresponde a la Presidencia del Consorcio, o en caso de haberse encomendado, conforme al artículo 2 de este Reglamento; las Potestades de Ordenación y Gestión de los Servicios propios o delegados, que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua», a la Presidencia del Consejo de Administración de Areciar, el ejercicio de la Dirección de los Servicios regulados por este Reglamento. Y ello comprenderá todas las funciones ejecutivas y administrativas necesarias para la gestión responsable de los mismos. De conformidad con los Estatutos del Consorcio y Areciar y la normativa de régimen local y de carácter sectorial, que les sea aplicable.

Artículo 5.—*Régimen Jurídico y sistema de fuentes.*

En la reglamentación de los servicios el Consorcio se regirá:

- Por lo establecido en las Directivas Europeas del Agua y Normas de incorporación al Derecho español respecto a:
 - o La normativa sectorial en materia de aguas, saneamiento y control de vertidos.
 - o La normativa relativa a autorizaciones y régimen de licencias.
- Por lo preceptuado en la normativa básica estatal y de desarrollo autonómica sectorial en materia de Aguas (suministro, saneamiento, control de vertidos reutilización y calidad de las aguas), Medio Ambiente, Salud y Régimen Local. En concreto por la siguiente normativa legal o reglamentaria o de idéntico rango legal que las sustituya:
 - o Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante).
 - o Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP en adelante).
 - o Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA en adelante), en la redacción dada por Real Decreto Ley 4/2007, de 13 de abril, respecto de su normativa básica.
 - o Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre
 - o Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
 - o Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
 - o Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA en adelante).
 - o Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía (LA en adelante).
 - o La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía (GICA en adelante).
 - o Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. (TRLCIC en adelante).
 - o Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía (LSA en adelante).
 - o Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS en adelante).
 - o Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL en adelante).
 - o Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.
 - o Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo.
 - o Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - o Decreto 70/2009, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía. (RVSCA en adelante).
 - o Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (RDCA en adelante).
 - o Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro domiciliario de Agua de Andalucía (RSDA en adelante), modificado por el Decreto 327/2012 de 10 de julio.
 - o Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo
 - o Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (RDPH en adelante), modificado por el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre.
 - o Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
 - o Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL en adelante), en lo que esté vigente.
- Por el presente Reglamento y sus Anexos, Ordenanzas y acuerdos que lo complementen o modifiquen.

Artículo 6.—*Vigencia.*

El presente Reglamento tendrá vigencia indefinida, en tanto en cuanto no resulte derogado, modificado, total o parcialmente por acuerdo del órgano competente del Consorcio, o Areciar, según este Reglamento, o Disposición normativa posterior de igual o superior rango.

Artículo 7.—*Carácter público de los servicios integrantes del ciclo integral del agua.*

Los Servicios correspondientes a la Gestión Integral del Ciclo del Agua tienen la condición de Servicio Público Local o Supramunicipal, por lo que tienen derecho a utilizarlos y la obligación de recibirlos cuantas personas físicas o jurídicas lo soliciten, sin otras limitaciones y obligaciones que las impuestas por el presente Reglamento, o por aquellas otras que apruebe el Consorcio y, en general, por la legislación que resulte de aplicación.

El Consorcio, de conformidad con sus Estatutos Sociales y la LAA, ostenta la condición de Ente Supramunicipal del Agua en su ámbito geográfico, siendo el competente para la firma de Convenios de Colaboración con las demás Administraciones con competencia en materias hidráulicas y del Ciclo Integral del Agua.

Libro I del servicio de distribución de agua potable en alta

Título I. Disposiciones generales

Artículo 8.—*Definición del objeto y ámbito del servicio prestado.*

Es objeto del presente Libro I la ordenación del servicio de suministro de agua potable en alta o aducción: para los municipios que integran el Consorcio, en el ámbito territorial definido en el artículo 2º de sus Estatutos Sociales, aprobados por Junta General celebrada el día 15 de octubre de 2004. Además, por Convenio de Asociación y acuerdo de Junta General se podrá prestar en otros ámbitos territoriales; y demás usuarios, que reuniendo los requisitos exigidos en el presente Reglamento se les autorice una acometida a la Red primaria.

Artículo 9.—*Usuarios del servicio.*

1.—Son usuarios del servicio de suministro de agua potable en alta: todos los Municipios miembros representados en la Junta General del Consorcio.

2.—Podrán ser usuarios del servicio de suministro de agua potable en alta: los municipios asociados, de forma individual o mancomunada. De conformidad con las condiciones establecidas por los Estatutos del Consorcio y previa aprobación del acuerdo de asociación por la Junta General del Consorcio.

3.—Podrán ser usuarios del servicio de suministro de agua potable en alta: aquellos que cumplan con la legislación medioambiental y urbanística en vigor, siempre que sea técnicamente inviable proveerles del suministro de agua desde las redes en baja de la población más cercana. Para ello será necesario, que exista en las inmediaciones del punto de suministro una arqueta de la red de abastecimiento en alta habilitada para el suministro de agua. En todo caso, la autorización estará condicionada a las posibilidades técnicas de otorgamiento del caudal máximo solicitado. En el expediente constará informe preceptivo y vinculante emitido por los Servicios Técnicos del Consorcio sobre la viabilidad de atender, sin menoscabo de los intereses públicos y el suministro general. Dicho suministro tendrá las características que se recogen en este Reglamento respecto al régimen de obligaciones del Consorcio.

El procedimiento para permitir la acometida a la red de alta será el siguiente:

- El usuario solicitante cursará formulario de solicitud; de proyecto de ejecución de las instalaciones en el que conste con claridad el consumo estimado anual en metros cúbicos de agua necesario para el desarrollo adecuado de la actividad pretendida.

4.—Podrán ser usuario del servicio de suministro de agua potable en alta, previa solicitud de la condición de miembro asociado: el municipio de Palma del Río. Si bien el suministro, que se podrá realizar a este municipio será únicamente de «agua bruta o cruda». Entendiendo por tal:»la que ha de ser tratada antes de convertirse en agua potable». Dicho suministro tendrá las características que se recogen en este Reglamento respecto al régimen de obligaciones del Consorcio.

5.—Podrán ser usuario del servicio de suministro de agua potable en alta: aquellos que cumplan con la legislación medioambiental y urbanística en vigor, siempre que sea técnicamente inviable proveerles del suministro de agua desde las redes en baja de la población más cercana. Para ello será necesario, que exista en las inmediaciones del punto de suministro una arqueta de la red de abastecimiento en alta habilitada para el suministro de «agua bruta o cruda». Entendiendo por tal: »la que ha de ser tratada antes de convertirse en agua potable». Dicho suministro tendrá las características que se recogen en este Reglamento respecto al régimen de obligaciones del Consorcio.

Artículo 10.—*Entidad Gestora del Servicio en alta.*

Al Consorcio, como titular del servicio de suministro de agua en alta, le corresponden las competencias de: captación o alumbramiento, transporte, tratamientos de potabilización, producción y distribución hasta los depósitos de cabecera de la red de distribución en baja. El servicio se prestará de forma directa por el Consorcio o mediante Areciar. Si bien esta Agencia de Régimen Especial podrá emplear cualesquiera modos de gestión indirecta prevea la legislación vigente en cada momento.

Artículo 11.—*Red de distribución en alta.*

Se llama red de distribución en alta al conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que conducen agua a presión desde los puntos de captación hasta las acometidas de los usuarios en alta, así como ETAP, depósitos, rebombes, controles, etc.

La red de distribución en alta y las acometidas son propiedad del Consorcio.

El Consorcio es el responsable de la explotación y conservación de su red de distribución e instalaciones auxiliares. La actuación sobre los elementos e instalaciones que componen la citada red, se realizará a través del personal del Consorcio: en cuanto se trate de operaciones de mantenimiento, conservación, o cualesquiera otras que constituyen el cometido de la citada entidad. Todo ello ha de entenderse sin perjuicio de las competencias que el Consorcio pueda encomendarle a Areciar, como medio propio en la gestión de los servicios de su competencia o delegados por los municipios.

En los casos de emergencia, por catástrofe natural o incidencias de otra índole, en los que hubiese de actuarse sobre dichos elementos por parte del usuario o de terceros, El Consorcio deberá ser notificado, de forma inmediata en el plazo de máximo de dos horas, con objeto de que tome las medidas conducentes a regularizar la situación creada, en evitación de las consecuencias que la permanencia de situaciones anómalas pudieran provocar.

Considerando las graves implicaciones de toda índole que pudieran derivarse de una actuación no controlada sobre la red de distribución en alta, el Consorcio pondrá en conocimiento de las autoridades competentes y Tribunales de Justicia cualquier actuación que suponga una manifiesta inobservancia de este precepto.

Artículo 12.—*Derechos y obligaciones de los usuarios.*

1. Son derechos de los usuarios:

- a) Suscribir con el Consorcio el convenio o contrato de suministro con las garantías y en las condiciones previstas en este Reglamento y en la legislación aplicable.
- b) Recibir copia del convenio o contrato y del Reglamento del servicio.
- c) Obtener el suministro del agua en alta en las condiciones sanitarias de calidad y presión, que previamente hayan sido informadas por el Consorcio; y conforme con la legislación aplicable, en los términos y condiciones previstas en el presente Reglamento; y en las normas que en desarrollo del mismo apruebe el Consorcio.
- d) Solicitar y obtener las informaciones y aclaraciones sobre el funcionamiento de su suministro, así como los datos referidos al mismo que resulten necesarios para que el Municipio o usuario solicitante puedan conocer las condiciones en que se realizará el suministro en alta en cuanto puedan afectar al suministro en baja.
- e) Formular las reclamaciones que estime oportunas, por el procedimiento establecido reglamentariamente.
- f) Exigir la facturación de los consumos de acuerdo con las Tasas-Tarifas establecidas y vigentes en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- g) Solicitar del Consorcio la información y asesoramiento técnico en materias cuya competencia corresponda al mismo, en cuanto pueda resultar necesario para asegurar el suministro.

2. Son obligaciones de los usuarios:
 - a) Satisfacer el importe de las Tasas-Tarifas facturadas: en la forma y tiempo previstos en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de los servicios comprendidos en el denominado «Ciclo Integral del Agua», en este Reglamento y en el Convenio o contrato de suministro. Así como los recargos e intereses de demora a que haya lugar a contar desde el vencimiento del plazo de pago.
 - b) Satisfacer las cantidades resultantes de liquidaciones que se determinen producidas por error, fraude, sanción o avería en el contador sin corte de suministro. En los supuestos en que no pudiese determinarse los consumos reales se estimará la media de consumo tomando como referencia periodos equivalentes, de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento.
 - c) Destinar el agua suministrada a los usos previstos en el convenio o contrato de suministro y ordenanzas, de conformidad con la legislación de aguas.
 - d) Adecuar y regular la presión y caudal de la distribución en baja de acuerdo con sus propias necesidades y mediante sus propias instalaciones y medios, asumiendo la plena responsabilidad sobre las condiciones del abastecimiento en baja. Estas maniobras no podrán perturbar el servicio en alta.
 - e) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en sus instalaciones para suministros en alta a terceros o distintos de las consignadas en el convenio o contrato.
 - f) Permitir y facilitar al personal autorizado por el Consorcio la inspección de las instalaciones del usuario afectas al servicio o vinculadas con el objeto del convenio o contrato, así como facilitar la comprobación del uso real que se esté dando al agua suministrada en alta.
 - g) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el convenio o contrato de suministro, en este Reglamento del servicio, y disposiciones supletorias o complementarias, respecto de los abonados o usuarios receptores de un suministro de agua potable.
 - h) Notificar al Consorcio las modificaciones en las instalaciones de baja, en especial, la incorporación de nuevos puntos o elementos de consumo significativos. A este respecto se entienden como significativos nuevas demandas que superen el 10% del volumen diario asignada al municipio en cuestión.
 - i) Notificar al Consorcio los cambios en la forma de gestión del servicio en baja, donde no preste directamente este servicio.
 - j) Respetar los precintos colocados por el Consorcio por orden de los Organismos Competentes de las Administraciones Públicas, Estatal o Autonómica.
 - k) Responder frente a terceros por los daños y perjuicios que pueda ocasionarles como consecuencia de la prestación del abastecimiento en baja.
 - l) En el caso de usuarios administraciones públicas notificar al Consorcio las actuaciones de tipo urbanístico que puedan afectar al caudal garantizado, o rebasar el máximo caudal teórico, de conformidad con lo que establece en el artículo siguiente del presente Reglamento.

Artículo 13.—*Derechos y obligaciones del Consorcio.*

1. Son derechos del Consorcio:
 - a) Percibir el importe de la facturación en la forma y tiempo determinados la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de los servicios comprendidos en el Ciclo Integral del Agua, en el Convenio o contrato y en el presente Reglamento.
 - b) Inspeccionar y revisar las instalaciones de los usuarios, afectas al servicio o vinculadas al objeto del contrato, que pudieran incidir de forma directa o indirecta sobre el funcionamiento del sistema en alta.
 - c) Establecer las medidas oportunas tendentes a evitar el uso incorrecto del agua suministrada.
2. Son obligaciones del Consorcio:
 - a) Prestar el servicio de suministro en todo momento con la calidad, presión y caudal informados. Dentro de las posibilidades, que las instalaciones operativas existentes permitan, primando siempre el interés general sobre el particular de cualquier usuario; y tomando como referencia el orden de preferencia en los usos que establece la Ley de Aguas.

A tal fin se especifica lo siguiente:

 - a. La capacidad técnica máxima de la ETAP actual es de 660 l/s, ese límite técnico fija las posibilidades operativas existentes, con la distribución establecida en la tabla del Anexo I.
 - b. Será la cantidad establecida como máximo litro/segundo (MAX L/S) la que establezca los límites de las posibilidades operativas de las instalaciones existentes. Cualquier modificación en la capacidad, por modificación de las instalaciones, impagos de la tasa-tarifa o cualquier otra causa, requerirá nuevo acuerdo de reajuste, cuya adopción, será competencia de la Junta General del Consorcio, en todo caso no será necesario la modificación del presente Reglamento para reajustar las cantidades establecidas o asignadas en la mencionada tabla en el ANEXO I.
 - b) Asegurar la continuidad del suministro, sin más interrupciones que las motivadas por causas de fuerza mayor, averías en las plantas o tuberías de conducción, fallos de suministro eléctrico, operaciones de mantenimiento y conservación programadas o cualquier otra causa impeditiva del funcionamiento normal del servicio.
 - c) A los abonados asociados, se le asigna un «caudal máximo asignado l/s» acorde con lo establecido en el artículo 7, apartado 1 del RDCA, de 100 litros por habitante y día.
 - d) Facturar por los consumos realizados con arreglo a las Tasas-Tarifas, vigentes en cada momento, en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
 - e) Mantener el funcionamiento normal de las instalaciones sobre las que tuviera competencia, asegurando en todo momento las características de potabilidad del agua recibida en las mismas, de acuerdo con la normativa vigente.
 - f) Conservar en perfecto estado y mantener todas las instalaciones y equipos de distribución sobre las que tuviera competencia: depósitos, bombeos, conducciones y demás elementos afectos al servicio de suministro en alta, así como los elementos de control, medición, automatización e información.

- g) Reparar todos los elementos deteriorados de las instalaciones.
 - h) Disponer de todos los materiales, productos y suministros precisos para el debido mantenimiento, conservación y explotación de las instalaciones.
 - i) Mantener en adecuado estado de limpieza y pintura todos los elementos y obras de las instalaciones, así como conservar en las debidas condiciones todos los elementos anejos, como vías de acceso, jardines, edificaciones, etc., procurando que ofrezcan siempre el mejor aspecto.
 - j) Mantener un servicio permanente de vigilancia que garantice la seguridad del mismo, del personal y de las instalaciones.
 - k) Registrar y analizar las características de las aguas suministradas a la salida de las plantas potabilizadoras u otros puntos de captación antes de su entrega a los distintos usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria, ordenanzas y lo ordenado por la Administración competente.
3. Régimen de excepciones a las obligaciones del Consorcio.

Dadas las características del suministro de agua en alta, se establece el siguiente régimen de excepciones a las obligaciones del Consorcio respecto a los suministros conectados a la red de agua en alta, a los que no se les puede garantizar la garantía de suministro de agua tratada, presión y caudal.

- a. Respecto de los usuarios y suministros recogidos en el apartado 3, del artículo 9 de este Reglamento. El Consorcio no garantiza la aptitud del agua, en caso de uso para consumo humano, de conformidad con lo dispuesto en Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía y el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. Tampoco puede garantizar la continuidad del suministro, ni la presión adecuada de trabajo; tanto por defecto como por exceso.
- b. Respecto de los usuarios y suministros recogidos en el apartado 4, del artículo 9 de este Reglamento. El Consorcio no garantiza la continuidad del suministro, ni la presión adecuada de trabajo; tanto por defecto como por exceso. El suministro quedará, en todo caso, condicionado, en cuanto a su continuidad; al régimen de funcionamiento y de explotación de la estación de bombeo de agua bruta. Y en cuanto a su calidad; por la calidad del agua que en cada momento exista en la captación.
- c. Respecto de los usuarios y suministros recogidos en el apartado 5, del artículo 9 de este Reglamento. El Consorcio no garantiza la continuidad del suministro, ni la presión adecuada de trabajo; tanto por defecto como por exceso. El suministro quedará, en todo caso, condicionado, en cuanto a su continuidad; al régimen de funcionamiento y de explotación de la estación de bombeo de agua bruta. Y en cuanto a su calidad; por la calidad del agua que en cada momento exista en la captación.

Título II. Del contrato o convenio de suministro

Artículo 14.—Contrato o Convenio de suministro.

Para poder disfrutar del servicio, será necesario tener suscrito el correspondiente contrato de suministro de agua en alta, que se someterá a las normas propias del Derecho administrativo, salvo prestación de los servicios, mediante Areciar, en que se someterá al régimen de Derecho Civil. En los casos de usuarios, que sean municipios o ente supramunicipales asociados: el contrato de suministro se sustituirá por el Convenio de Asociación que recogerá todos los pormenores y condiciones de prestación del servicio.

Artículo 15.—Solicitud e informe previo.

El contrato no podrá suscribirse sin constatar la adecuación y aptitud de las correspondientes instalaciones de los municipios y usuarios. A tal fin, los Servicios Técnicos del Consorcio llevarán a cabo en cada caso una inspección previa a la firma del convenio o contrato y emitirán un informe al respecto. Sólo serán atendidas las solicitudes de contratación en relación con las cuales hubiese recaído informe favorable del Consorcio.

Las peticiones de suministro se formularán ante la Comisión Ejecutiva del Consorcio que, tras la previa obtención, caso de ser necesarias, de las concesiones de aguas pertinentes y la emisión de los informes positivos sobre las instalaciones, autorizará a que se suscriban los oportunos contratos de suministro con los usuarios. Respecto a los entes públicos se seguirá el procedimiento que determine, en cada caso, la Junta General, el órgano competente de autorización.

Artículo 16.—Contenido mínimo del contrato.

En el contrato deberán figurar al menos los siguientes datos:

- 1. Usuario con el que se suscribe el contrato: DNI y domicilio fiscal.
- 2. Identificación, en su caso, del nombre, DNI, y domicilio del representante caso de que hubiese sido designado para actuar por representación.
- 3. Uso y destino del suministro.
- 4. Características del contador, diámetro, caudal nominal y ubicación.
- 5. Cláusulas especiales que, en su caso, hubiesen de añadirse a las del contrato tipo aprobado por el Consorcio.

Artículo 17.—Autorización del contrato o convenio.

El Consorcio tiene la obligación de autorizar el contrato de suministro en el caso de que el solicitante cumpla con las condiciones necesarias y esté en situación de recibirlo.

El Consorcio podrá negarse, sin embargo, a autorizar el contrato de suministro de agua potable en alta si las instalaciones del solicitante no están en condiciones de recibir el suministro o no cumplen con la normativa vigente, o si se excediera de la capacidad técnica de producción expresada en el artículo 13 anterior.

Artículo 18.—Fianza.

Con objeto de garantizar las posibles responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, el Consorcio impondrá una fianza al usuario, que será fijada en la correspondiente Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación del Servicio del ciclo integral del agua.

Título III. Condiciones de uso

Artículo 19.—Potabilidad y presión del agua.

Cuando el suministro sea de agua potable, el Consorcio garantizará la idoneidad de los suministros de conformidad con la legislación, que establece los criterios sanitarios de calidad del agua de consumo humano: en la actualidad el Decreto 70/2009, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía y el RD 140/2003, de 7 de febrero, en la redacción dada en su anexo II por Orden SAS/1915/2009, de 8 de julio. Así como con las demás disposiciones que resultaren aplicables a la prestación del servicio en virtud de la legislación vigente, respecto a las demás condiciones del suministro.

Tales garantías no se aplicarán en los suministros conectados a la red de alta fuera del área de cobertura de los municipios, a que se hace referencia en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 9 d este Reglamento.

Por el Consorcio se realizarán análisis periódicos del agua cuyos resultados se pondrán en conocimiento de las autoridades sanitarias, y de los municipios y usuarios que las solicitaren, de conformidad con lo dispuesto en el del presente Reglamento.

La presión en los puntos de suministro será la acordada con el usuario en función del destino previsto del suministro. En todo caso, quedará sujeta a las variaciones técnicas de la red general de distribución en alta y a las fluctuaciones en el caudal de entrada a dicha red, así como a las características de presión que el sistema hidráulico en alta permita.

Artículo 20.—Comunicación de anomalías.

Si en algún momento se detectara por el Consorcio la existencia de algún posible foco de contaminación o anomalía en las condiciones del agua o en las instalaciones en alta: se pondrá inmediatamente en conocimiento de los municipios y usuarios que resultaran afectados; y Autoridades Competentes de la Junta de Andalucía. Dictándose a continuación las órdenes precisas en cada caso, por la Dirección del Área Técnica del Consorcio, y sin perjuicio, de que al mismo tiempo; se notifique a las Autoridades Sanitarias: a fin de coordinar las acciones a realizar para la corrección y subsanación de las anomalías existentes.

Artículo 21.—Destino del agua suministrada.

El usuario no podrá utilizar el agua para usos o destinos distintos de los contratados, de lo dispuesto en la Legislación de Aguas, debiendo utilizar el agua suministrada de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Y usar sus instalaciones de forma racional y correcta, evitando con ello perjuicios al interés general.

Artículo 22.—Comunicación de alteraciones del suministro.

En los supuestos en que el Consorcio tuviese programado realizar trabajos de conservación o ampliación de la red, vendrá obligada a advertir a los municipios y usuarios afectados, de los cortes de suministro o alteraciones graves en el suministro que se vayan a producir: comunicando con la debida antelación, la interrupción o modificación.

Al objeto de que los Municipios o usuarios afectados puedan adoptar las medidas oportunas.

No existirá esta obligación cuando la actuación venga impuesta por la necesidad urgente de reparar fugas en la red de distribución u otros supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor. Si bien, se deberá dar cuenta inmediata a los municipios o usuarios afectados de los cortes o alteraciones que la reparación conlleve.

Artículo 23.—Medidas preventivas.

Los usuarios deberán prever, con la antelación necesaria, las consecuencias que sobre sus instalaciones y equipos en baja se puedan producir por maniobras en la red en alta, por cortes de suministro debidos a fuerza mayor, trabajos de conservación o de ampliación de la citada red, entre otras causas, siempre que se les haya comunicado previamente o, en caso de necesidad urgente o fuerza mayor, hubiesen tenido conocimiento de ello por otros medios.

Artículo 24.—Modificaciones prohibidas.

El usuario no podrá modificar unilateralmente y sin el consentimiento previo del Consorcio aquellas instalaciones en baja que pudieran producir efectos directos sobre las condiciones de suministro del abastecimiento en alta.

Artículo 25.—Condiciones mínimas de la red de abastecimiento en baja.

Con objeto de optimizar el uso eficiente del agua y normalizar las relaciones entre el Consorcio y los Ayuntamientos titulares de cada red en baja; , en tanto no sean asumida la misma por el Consorcio; determinando los respectivos ámbitos de responsabilidad, se establecen una serie de condiciones mínimas que deberán cumplir los Municipios abastecidos desde el sistema en alta, y que son los siguientes:

a) El rendimiento de la red local de distribución en baja, definido como la relación entre el volumen registrado por los contadores de los abonados y el volumen librado en cada red en el mismo periodo de tiempo, tenderá a situarse como mínimo en un 75 % en 8 años, en todas las redes locales del Consorcio, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, salvo que la reglamentación autonómica determine otro porcentaje.

b) En los abastecimientos en baja que dispongan de depósitos en cabecera de su propia distribución y estén en condiciones aptas para su uso; se utilizarán tales depósitos para efectuar las entregas desde la red en alta. Para ello, se adecuará la regulación del llenado/vaciado de los mismos por los titulares de la distribución en baja y serán estos elementos los que definirán los límites de la conexión entre los dos sistemas.

c) Los Municipios, donde el Consorcio no preste el servicio de distribución en baja, deberán implantar planes de detección y reparación de fugas e inspecciones en las redes, así como programas de renovación de las mismas, en orden a la consecución de los objetivos previstos en el apartado a).

d) Se actualizarán los planos de las redes locales de distribución, realizándose un inventario de sus elementos y características, trazado y antigüedad, tendiendo a disponer tal información en soporte adecuado para su tratamiento informático.

e) Se implantarán servicios de reparación urgente, así como acopios mínimos de materiales que garanticen la máxima diligencia en la reparación de las averías.

f) Bimestralmente, se remitirán al Consorcio, los partes diarios de explotación de aquellos pozos que contribuyan al abastecimiento de las redes en baja de los usuarios.

Artículo 26.—Incentivos y penalizaciones del consumo.

El Consorcio establecerá un régimen de Tasas-Tarifas que contemple las medidas e incentivos que estimulen o penalicen la correcta gestión de las redes en baja, el adecuado uso del agua y la optimización del coeficiente contemplado en el apartado a) anterior.

Título IV. Derivaciones de conexión de las redes de alta y baja

Artículo 27.—Definición.

Las derivaciones de conexión de las redes de alta y baja comprenden; el conjunto de instalaciones y/o equipos que enlazan la red de distribución en alta con la red de distribución en baja que marcan, además, el límite físico de separación entre los dos sistemas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 b) de este Reglamento.

Artículo 28.—Características de las derivaciones de conexión.

Las características y condiciones de las derivaciones de conexión se definirán por el Consorcio teniendo en cuenta, en cada caso, la presión y el caudal necesario y el uso al que se va a destinar el suministro y la normalización de materiales, entre otras consideraciones. Del mismo modo, se estará a lo establecido en futuros reglamentos.

Artículo 29.—Derivación de conexión única.

Como regla general se instalará una única derivación de conexión por usuario, cuyas características y condiciones se determinarán teniendo en cuenta todos los consumos previstos dentro de cada municipio. Excepcionalmente, atendida la diferente naturaleza del suministro (consumos industriales, riegos, etc.) o las necesidades especiales que concurran, se podrá disponer de otras derivaciones de conexión independientes de la general. En tales casos, el agua suministrada en las derivaciones distintas de la general: podrá tener una procedencia y calidad diferentes del agua suministrada en alta para consumo humano.

Artículo 30.—Instalación de nuevas derivaciones de conexión. Actuaciones técnicas de autorización.

Se entienden incluidas en este artículo, tanto las nuevas incorporaciones como las modificaciones o ampliaciones de las existentes, especialmente si son consecuencia de un desarrollo urbanístico en el municipio. Cuando un futuro usuario, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 9 apartado 2, desee conectar con la red de distribución en alta, se procederá como sigue:

- a) La propuesta de solicitud de conexión del interesado será remitida al Consorcio.
- b) El Consorcio podrá solicitar la elaboración de un estudio técnico valorado del nuevo suministro, atendiendo a las condiciones de la red de distribución, capacidad hidráulica de la misma y suficiencia de los caudales disponibles, naturaleza del consumo, instalaciones y ampliaciones de la red que fuera necesario realizar, cumplimiento de la legislación aplicable, valoración del coste de ejecución, determinación de las características de la conexión en cuanto se refiere a diámetro, válvulas, material, etc.
- c) Los servicios técnicos del Consorcio emitirán, asimismo, el informe al que se refiere el artículo 15 de este Reglamento. Teniendo en cuenta, asimismo, lo establecido en la normativa técnico-sanitaria aplicable.
- d) En caso de que ambos estudios fuesen favorables, se tramitará por el Consorcio, si fuera necesario, la oportuna solicitud de concesión o ampliación de caudales ante el Organismo Competente.
- e) Cumplidos los anteriores tramites, se aprobará por el Consorcio la solicitud y se autorizará la celebración del correspondiente contrato con el usuario. Procediéndose a la instalación de la conexión con la mayor brevedad posible.

Artículo 31.—Ejecución de las derivaciones de conexión.

A efectos de garantizar la uniformidad de los materiales empleados, así como la futura conservación; tanto de la red de distribución en alta, como de las propias derivaciones de conexión, la ejecución de éstas corresponde efectuarla al Consorcio.

La titularidad de las mismas será en todo caso del Consorcio, sin perjuicio de la obligación de abonar el coste de su ejecución, que corresponderá al solicitante, abonado o usuario del servicio.

Asimismo, correrá a cargo del usuario el coste derivado de las obras que hayan de realizarse, sobre el conjunto de los elementos de producción, aducción, tratamiento y la red de distribución en alta: como consecuencia de la solicitud de una nueva conexión o de ampliación del suministro que se venga realizando; cuyo coste se abonará mediante el pago de la correspondiente Tasa-Tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación de los servicios del ciclo integral del agua

Artículo 32.—Reparación de las derivaciones de conexión.

Las reparaciones de las derivaciones de conexión las realizará siempre el Consorcio, con cargo a quien las haya provocado, de quien, además, será la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados.

Artículo 33.—Prohibición de alteración de las derivaciones de conexión.

En ningún caso se podrá, sin previa autorización, injertar directamente a las derivaciones de conexión, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de la red de distribución y consecuentemente el servicio prestado a otros abonados.

Título V. Suministro por contador

Artículo 34.—Medición del suministro.

A los efectos de este reglamento, deberá entenderse por contador, cualquier aparato, tal como contador, caudalímetro, u otro instrumento de suficiente precisión, a juicio de la autoridad de metrología, o de común acuerdo entre el usuario y el Consorcio.

Artículo 35.—Características e instalación del contador.

Las características del medidor serán fijadas por el Consorcio y vendrán condicionadas por las propias características del suministro. En todo caso se respetará la normativa reglamentaria en vigor, Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida.

Las características de los instrumentos de medida, serán tales que: por sí, no introduzcan una merma significativa en el servicio contratado. Especialmente en cuanto a caudales y caídas de presión. No obstante, el Consorcio podrá sustituir un contador por otro de caudal nominal distinto, en los términos previstos en la normativa reglamentaria de la comunidad autónoma de Andalucía, y en su defecto en este Reglamento.

Todos los contadores serán suministrados, mantenidos y verificados por el Consorcio, manteniendo éste la propiedad de los mismos.

Artículo 36.—Localización de los contadores.

Los contadores serán instalados en la derivación de conexión, es decir, en el límite entre la distribución en alta y en baja, en todo caso en lugares accesibles para el personal del Consorcio y el usuario debidamente acondicionados y vigilados.

El acceso a la cámara o armario donde se ubiquen los contadores, deberá estar provisto del correspondiente cierre con la modalidad que determine mediante normas técnicas emitidas por la Presidencia del Consorcio.

Los locales donde se ubiquen los contadores, tendrán las dimensiones que permitan emplazarlos, sustituirlos y retirarlos con facilidad y deberán, asimismo, disponer de desagües, suministro eléctrico y de telecomunicaciones, luz y ventilación apropiadas.

Será obligación del usuario la custodia del contador o aparato de medida, así como; el conservar y mantener el mismo en perfecto estado. Siendo extensible esta obligación a los precintos del contador.

La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el titular del suministro.

Artículo 37.—*Manipulación de los contadores.*

Una vez instalados los contadores, éstos no podrán ser manipulados más que por el personal del Consorcio.

Si de la manipulación por persona ajena se derivara la comisión de fraude, el pago de la sanción será independiente del abono del importe del agua que se estime consumida.

Artículo 38.—*Prohibición de alteraciones.*

El usuario no podrá alterar los precintos, ni practicar operaciones que puedan modificar el normal funcionamiento del contador, de forma que no registre los consumos o lo haga con error. Tal manipulación se considerará como fraude y tendrá el mismo tratamiento que en el caso anterior.

Artículo 39.—*Sustitución de los contadores.*

Si el consumo efectivo, o el consumo-punta de un suministrado supera el que puede registrar el contador con normalidad, según las características del mismo e indicaciones de sus fabricantes y, en general, cuando se compruebe que los volúmenes registrados mensualmente no se corresponden con los que se esperaban en el momento de elegir el contador ya instalado, éste deberá ser sustituido por el contador adecuado.

Los gastos que ello genere serán a cargo del usuario, incluyendo en los mismos los derivados de la modificación de emplazamiento del contador, si es necesario, y el importe del nuevo contador.

Cualquier desavenencia, relativa al dimensionado del contador, entre el usuario y el Consorcio será resuelta por éste, mediante acuerdo de Comisión Ejecutiva.

Artículo 40.—*Retirada y verificación.*

El Consorcio está autorizado a retirar el contador, o en su caso, a ordenar la retirada del mismo cada vez que proceda el cambio por avería.

En los casos de retirada forzosa del contador para su reparación, el Consorcio deberá facilitar, un contador similar para sustituir al que se retira y que deberá estar, asimismo, homologado oficialmente. El período máximo en el que en cualquier caso, el suministro podrá estar sin contador será de un máximo de 15 días.

Para la facturación de los consumos no medidos, se realizará el prorrateo correspondiente. Para el adecuado control del agua suministrada, los contadores serán verificados conforme establece la normativa técnica estatal u autonómica de referencia.

Adicionalmente, en cualquier momento se podrá proceder a la verificación del aparato, a petición del Consorcio.

Los gastos serán abonados por el Consorcio o el usuario dependiendo del informe emitido por el organismo de verificación.

Título VI. Facturación

Artículo 41.—*Lectura de contadores.*

El Consorcio procederá a la lectura de los contadores de suministro, pudiendo utilizar una frecuencia o periodicidad quincenal o mensual para medir o controlar los consumos efectuados por el usuario.

El régimen de facturación será el establecido en la Ordenanza Fiscal en vigor. En todo caso, podrá, igualmente facturarse a cuenta en función de los promedios de consumo debidamente estacionalizados.

Las lecturas se tomarán por personal, propio o designado, o por sistemas de tele lectura, u otros medios reglamentariamente aceptados; y servirán de base para la facturación, o en su caso, para posteriores estimaciones de consumo. Deberán quedar registradas en sus correspondientes hojas de lectura o soporte físico o informático equivalente para establecer el correspondiente historial de cada suministro.

Si el contador es acumulativo, el consumo a facturar por los períodos de lectura se determinará por las diferencias de indicación del contador al principio y final de cada periodo

Artículo 42.—*Facturación.*

La facturación se realizará de acuerdo con cada modalidad de Tasa-Tarifa aprobada en la Ordenanza Fiscal vigente en cada momento.

El pago de las facturas giradas deberá realizarse en los plazos fijados en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 43.—*Facturación en caso de anomalías y fraudes.*

1.—En el supuesto de que se hubiese detectado la parada o el funcionamiento incorrecto del contador o se hubiesen producido otras anomalías que impidiesen obtener una medición exacta, el procedimiento de facturación se realizará del siguiente modo:

- a) Se advertirá al usuario.
- b) Se estacionalizará el consumo, en base a registros históricos de pasados ejercicios, por este orden: se tomará el promedio de los tres últimos períodos de facturación anteriores, o el consumo registrado por el nuevo contador instalado durante un período conocido, extrapolándolo a la totalidad del período a facturar.
- c) En los supuestos excepcionales de que el suministro se realice sin contador, el consumo será estimado en el doble de la suma de los consumos de los abonados al suministro en baja y, subsidiariamente, en caso de que no se registre el suministro en baja, se estimaran en 1.000 litros por abonado/día en baja.

2.—En el supuesto de fraude, por analogía lo previsto en el Decreto 120/1991, de 15 de junio en su redacción dada por el Decreto 327/2012 de 10 de julio.

Artículo 44.—*Reclamaciones.*

Cualquier tipo de reclamación, bien sea sobre comprobación de los aparatos de medida, lecturas, aplicación de las tarifas, presiones, caudales y en general, cualquier asunto relacionado con el servicio, debe formularse ante el Consorcio, quien queda obligado a

estudiar y analizar detenidamente las circunstancias que concurran en la reclamación, y a responder y adoptar las medidas correctoras, si proceden, en el plazo más breve posible. El estudio y resolución de las reclamaciones corresponderá a la Comisión Ejecutiva del Consorcio.

Artículo 45.—*Libro Registro de reclamaciones.*

Las reclamaciones se formularán siempre por escrito. Es obligación del Consorcio poseer en sus oficinas un libro de reclamaciones, fechado, foliado y sellado por la autoridad autonómica competente, en el que podrán registrarse las reclamaciones formuladas por los usuarios del servicio y sirva de control de calidad del servicio prestado.

Es obligación del Consorcio, conforme a la reglamentación vigente, poner en conocimiento de la autoridad de consumo competente todas las reclamaciones interpuestas y recibidas.

Para que una reclamación surta efecto será suficiente su recibo por el Consorcio, por cualquiera de los métodos válidos en derecho; uno de ellos será la directa inscripción en el libro. En caso que se usase otro medio, el Consorcio deberá, en la fecha de recepción, y de oficio realizar una anotación en el dicho libro, referente a la reclamación presentada. Así como guardar el soporte y contenido de la dicha reclamación.

Artículo 46.—*Recurso ante el Consorcio.*

Los Disposiciones o Resoluciones adoptadas por la Junta General o Presidencia del Consorcio; o el Consejo de Administración o la Presidencia del Consejo de Administración de Areciar, cada uno en el marco de sus competencias propias: pondrán fin a la vía administrativa; y podrán ser recurridas, de forma potestativa, en reposición ante el mismo órgano o mediante la interposición de recurso contencioso administrativo de conformidad con la legislación de la jurisdicción contencioso-administrativa en vigor.

Título VII. Suspensión del suministro

Artículo 47.—*Causas de suspensión.*

El Consorcio podrá suspender el suministro, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Revocación o modificación de la concesión de aguas otorgada para un usuario, por parte del Organismo de Cuenca.
- b) Que el usuario destine el agua para usos distintos de los previstos.
- c) Vencimiento del plazo en el caso de contratos con especificación del mismo.
- d) Que el usuario suministre agua en alta a terceros, sin autorización previa del Consorcio.
- e) Que el usuario mezcle en sus instalaciones de red local aguas de distintas procedencias, sin autorización expresa del Consorcio y sin los dispositivos que garanticen la imposibilidad de retornos.
- f) No respetar los precintos colocados por el Consorcio del servicio o por los Organismos Competentes de la Administración.
- g) Impago de la tasa tarifa correspondiente. Se considerará impago, a los efectos de este apartado, el incumplimiento de pago durante más de un año.
- h) En general cualquier hecho o situación que suponga incumplimiento del Reglamento o de las condiciones del contrato.
- i) No cumplir los requisitos exigidos para recibir la acometida.

Artículo 48.—*Advertencia previa.*

Comprobada la existencia de una o varias de las causas anteriormente mencionadas, el Consorcio pondrá el hecho en conocimiento del titular del contrato otorgándole un plazo de un mes, desde el día siguiente a la fecha de notificación: para la subsanación de las anomalías. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado la anomalía, El Consorcio procederá a comunicar la fecha prevista de corte del suministro.

Artículo 49.—*Suspensión temporal.*

El suministro podrá suspenderse temporalmente en los supuestos y en las condiciones previstas en el artículo 21 del presente Reglamento sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

También podrá ser objeto de suspensión temporal el suministro, en el supuesto especial de ejecución de una medida cautelar de suspensión notificada al Consorcio por la autoridad competente.

Asimismo, en caso de comprobar la existencia de una fuga importante en las instalaciones de la red en baja que pudieran afectar el normal funcionamiento del sistema en alta, el Consorcio podrá suspender el suministro temporalmente hasta la subsanación de las averías, previo apercibimiento al usuario. Cuando se proceda a la reanudación del suministro, los gastos ocasionados serán a cargo del usuario.

Artículo 50.—*Derivaciones clandestinas.*

Cuando el Consorcio compruebe la existencia de derivaciones o tomas clandestinas en la red de alta podrán inutilizarlas inmediatamente, apercibiendo al titular del suministro y aplicando el régimen sancionador correspondiente

Título VIII. Infracciones y sanciones

Artículo 51.—*Infracciones leves.*

Se considerarán como leves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 1 y 112 de la LA las previstas en el resto de legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; cualquier conducta que infrinja lo establecido en el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 52.—*Infracciones graves.*

Serán consideradas infracciones graves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 2 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

- a) Las que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.
- b) La modificación o ampliación de los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro o las normas que por la Autoridad Competente se dicten.
- c) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, contadores, llaves o aparatos colocados por el Consorcio siempre que esa alteración no tenga como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.

Artículo 53.—Infracciones muy graves.

1. Serán consideradas infracciones muy graves, además de las previstas en el artículo 106 apartado 3 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

- a) Las que alteren las lecturas de los contadores.
- b) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, llaves o aparatos colocados por el Consorcio, siempre que esa alteración tenga o pueda tener como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) El establecimiento de injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- d) La conexión de una toma con un usuario diferente cuyo suministro hubiese requerido una derivación de conexión propia.
- e) El uso del agua sin haberse instalado el aparato de medida del suministro y todos sus accesorios, aun cuando se hubiesen ultimado las instalaciones necesarias para realizar el suministro en alta.
- f) La obstaculización de la labor del personal del Consorcio en el cumplimiento de sus funciones, distintas del supuesto contemplado en el apartado a) del artículo 52.
- g) Cualesquiera otras modificaciones en las instalaciones del Consorcio realizadas sin atenerse a lo dispuesto en este Reglamento.
- h) El impedimento del uso del servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- i) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público.
- j) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

2. A efectos de lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, sobre el carácter muy grave, grave o leve de los daños producidos, se considerarán:

- a) Muy graves: Los daños cuya valoración supere los 150.000 euros.
- b) Graves: Los daños cuya valoración supere los 15.000 euros.
- c) Leves: Los daños que no superen la cantidad establecida en la letra anterior.

Artículo 54.—Sanciones.

Para las infracciones previstas en la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental se aplicarán las sanciones previstas en tales normas.

Salvo prescripción legal distinta, las infracciones previstas en este Título VIII del Libro I se sancionarán de conformidad con los artículos 108 y 112 de la LA.

En la determinación de la cuantía de las sanciones se considerarán los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso del servicio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- e) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento del servicio público.
- f) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

Artículo 55.—Procedimiento aplicable

No podrá imponerse sanción administrativa alguna a cualquier persona física o jurídica por las infracciones comprendidas en este Libro I, sino en virtud de procedimiento sancionador, que deberá instruirse, de conformidad con los principios de la potestad sancionadora establecidos por la LRJSP, o normativa de rango legal, que la sustituya.

El procedimiento se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en el Título IV de la LPACAP, o normativa de rango legal, que la sustituya. Y la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 56.—Competencia.

El expediente sancionador se instruirá, de oficio, o en virtud de denuncia. La iniciación y resolución del expediente corresponderá a la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Areciar, caso de tener encomendado ésta el servicio.

La instrucción y propuesta de resolución corresponderá al funcionario Letrado Asesor Jefe del Área Jurídico-Económica del Consorcio, siendo Secretario del expediente el titular de la Secretaría del Consorcio, que podrá delegar en el Subjefe del Área Jurídico-Económica. En el caso de tener encomendado el Servicio Areciar, la instrucción y propuesta de resolución corresponderá al funcionario Letrado Asesor Director del Área Jurídico-Económica del Consorcio, siendo Secretario del expediente el titular de la Secretaría del Consejo de Administración de Areciar, que podrá delegar en el Subdirector del Área Jurídico-Económica.

Corresponderá a la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Areciar, en su caso, las facultades y competencias, que en materia sancionadora, las leyes sectoriales estatales o de la Comunidad Autónoma de Andalucía aplicables otorgan a los Alcaldes, en la cuantía establecida en aquéllas.

Artículo 57.—Tributos.

Serán de cuenta del abonado o usuario, los tributos, impuestos, tasas, arbitrios, cánones y cualesquiera otros gravámenes que recaigan sobre el contrato de suministro o el consumo de agua, sea cual fuere la Administración que los imponga.

Libro II de la prestación del servicio de distribución de agua potable en red secundaria o baja y otras actividades conexas**Título I. Remisión normativa****Artículo 58.—Régimen jurídico del Servicio.**

La prestación del servicio regulado en el presente Libro II y la relación entre el Consorcio, o Areciar, y los abonados, usuarios o consumidores del mismo se regulará por:

A) El Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, modificado por el Decreto 327/2012, de 10 de julio, o normativa autonómica que lo sustituya (RSDA en adelante).

B) También le serán aplicables la normativa estatal y autonómica que regula la materia vigente tal como: la Sección 4 del Documento Básico HS del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo; y Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 1284/2010, y cualquier otra normativa que le sea de aplicación.

C) El Decreto 70/2009, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía. (RVSCA en adelante), y el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (RDCA en adelante), en la redacción dada a su Anexo II por Orden SAS/1915/2009, de 8 de julio.

D) Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

E) En todo caso la facturación de los conceptos que procedan por los servicios prestados, en función de la modalidad de suministro se realizará de conformidad con la Ordenanza de la Tasa por la prestación de los servicios del ciclo integral del agua, y las Tasas-Tarifas establecidas en la misma y vigentes en cada momento.

La facturación y la lectura de contadores se realizarán de forma periódica conforme a lo determinado en la Ordenanza de las Tasas por la prestación del servicio pertinente.

Título II. Otros supuestos de aplicación específica de este reglamento

Artículo 59.—*Responsabilidades, infracciones, defraudaciones y sanciones.*

Además del procedimiento de fraude en el suministro de agua establecido en el Capítulo XI del Reglamento de Suministro Domiciliario de Andalucía, y las establecidas en la normativa sectorial, estatal o autonómica, relativa a materia de Agua, Salud, Contaminación y Calidad Ambiental, se regulan las responsabilidades y defraudaciones siguientes:

I.—Responsabilidad de mantenimiento de la parte denominada «instalación interior» en la acometida a la red de abastecimiento en baja.

En este caso se estará a lo recogido en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Andalucía o norma autonómica que lo sustituya. En el caso de que la acometida carezca de válvula de registro en el acerado, la delimitación a los efectos de definir la «instalación interior», y por lo tanto, el elemento diferenciador entre el Consorcio y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades, será el plano de la fachada del inmueble.

II.—Responsabilidad por incumplimiento del presente Reglamento.

Quedarán sujetos a la responsabilidad que derive del incumplimiento de este Reglamento quienes incurran en las siguientes conductas:

- a) Cualquier forma de dificultar o impedir que el personal debidamente acreditado, tome lectura o inspeccione y compruebe los elementos de medida o tele lectura, o realice tareas necesarias en relación con el suministro contratado, en horas hábiles de oficina o comercio.
- b) No solicitar la baja del suministro que tenga contratado en los casos previstos.
- c) Disfrutar del suministro sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, manteniéndolo a nombre del anterior titular.
- d) Incumplir las obligaciones derivadas del presente Reglamento, de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de los Servicios del Ciclo Integral del Agua, en concreto las Tasas-Tarifas relativas a la distribución de agua potable en baja y actividades conexas y las derivadas y del contrato de suministro.
- e) No completar la fianza, a requerimiento del Consorcio en el plazo señalado al efecto cuando ésta se hubiera utilizado, en todo o parte, para atender responsabilidades contraídas, por incumplimiento del presente Reglamento.
- f) Establecer o permitir que se establezcan derivaciones en su instalación, para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.
- g) No permitir la sustitución del contador averiado, la renovación periódica del mismo, así como la renovación o instalación de los elementos necesarios para la tele lectura.
- h) Mezclar el agua potable del Consorcio con agua de otra procedencia en las mismas tuberías, o permitir la mezcla.
- i) Por negligencia del abonado en la reparación de averías en sus instalaciones interiores, o en el mantenimiento de las mismas una vez que el Consorcio no haya sido notificado por escrito.
- j) Cuando el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar la potabilidad del agua en la red de distribución.
- k) La alteración, manipulación o desconexión de los elementos de tele lectura, tales como cableado entre contadores o entre cajas de derivación, placas y cajas de toma de lectura, tanto interiores como exteriores, módem de comunicación y del propio aparato de medida así como precintos anexos.
- l) La falta de solicitud de cualquier servicio definido como de prestación obligatoria por el presente Reglamento.

III.—Defraudación por incumplimiento del Reglamento:

El incumplimiento del presente Reglamento se considerará defraudación en los siguientes casos:

- a. Cuando se alteren las cerraduras y/o precintos instalados por el Consorcio en contadores y elementos anexos, tales como llaves de corte, racores manguitos de unión, cajas, o se desmonte el contador sin autorización expresa de esta.
- b. Cuando se obtenga agua por alguno de los medios señalados en el artículo 255 del Código Penal vigente, reformado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre o disposición de rango legal que lo sustituya o modifique, a saber:
 1. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
 2. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
 3. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.
- c. Cuando se suministren datos falsos.

- d. Cuando se efectúe cualquier actuación conducente a utilizar el agua sin el conocimiento del Consorcio, o para fines distintos de los previstos en el contrato.
- e. La venta de agua sin autorización expresa del Consorcio.

Con independencia de las infracciones y sanciones a que diere lugar las actuaciones se tomarán las siguientes medidas frente a los incumplimientos del Reglamento.

Los incumplimientos enumerados en el apartado I anterior darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas:

1. Los del apartado I a) a la práctica de liquidaciones con arreglo al procedimiento legal previsto, que tendrán carácter provisional y a cuenta, y serán compensadas en las lecturas siguientes, siempre que, en el momento de su toma funcione el contador con normalidad, quedando elevadas a definitivas en caso contrario.
En cualquier caso, el Consorcio, requerirá al abonado para que elimine las circunstancias que impidan la lectura. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar lectura por causas imputables al abonado, el Consorcio podrá suspender transitoriamente el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del contador, de forma que no dificulte el acceso al mismo para la toma de lectura.
2. Los del apartado I b) a la pérdida de la fianza íntegra.
3. Los del apartado I c) a la cancelación del suministro si, en el plazo de 15 días a partir del correspondiente requerimiento, no legaliza su situación el usuario mediante la formalización de contrato a su nombre y abono de la liquidación correspondiente al periodo no contratado.
4. Los del apartado I d) a la suspensión del suministro, a la indemnización de los daños que en su incumplimiento causara al Consorcio y, en todo caso, a la imposición de una multa, dentro de las previstas en la Ley de Régimen Local por infracción de las Ordenanzas.
5. El de los apartados I e) y I f), transcurrido un mes a partir del requerimiento, darán lugar a la suspensión del suministro.
6. Los de los apartados I g) a la suspensión del suministro, transcurrido un mes a partir del requerimiento.
7. El del apartado I h) a la suspensión del suministro siempre que, requerido el abonado por el Consorcio para que anule el enlace de las redes de agua potable con las de otras procedentes, no lo llevará a efecto en el plazo máximo de 5 días.
8. El del apartado I i) a la suspensión del suministro siempre que requerido el abonado por el Consorcio, transcurriese un plazo superior a 7 días sin que el abonado reparase la avería en su instalación interior.
9. El del apartado I j) al corte inmediato del suministro de agua hasta tanto que, por el abonado, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.
10. El del apartado I k) dará lugar a la facturación por parte del Consorcio de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o manipulados.

IV.—La Suspensión del suministro.

Las causas de suspensión serán las establecidas en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Andalucía o norma autonómica que lo sustituya. Y el procedimiento de suspensión el establecido en el artículo 67 del citado Reglamento o del que se establezca en la norma autonómica que lo sustituya.

También podrá ser objeto de suspensión temporal el suministro, en el supuesto especial de ejecución de una medida cautelar de suspensión notificada al Consorcio por la autoridad competente.

Asimismo, en caso de comprobar la existencia de una fuga importante en las instalaciones de la red en baja que pudieran afectar el normal funcionamiento del sistema en alta, el Consorcio podrá suspender el suministro temporalmente hasta la subsanación de las averías, previo apercibimiento al usuario. Cuando se proceda a la reanudación del suministro, los gastos ocasionados serán a cargo del usuario.

Artículo 60.—*Restricción en la contratación de nuevos suministros.*

1. El trazado de las tuberías de las redes de abastecimiento, con carácter general, deberán instalarse en terrenos de dominio público legalmente utilizables. O, en casos excepcionales, y previa consulta con los servicios técnicos de la Oficina de Planificación y Calidad de las Aguas del Consorcio, en terrenos privados que sean accesibles de forma permanente y con la constitución, incluso inscripción registral, de la oportuna servidumbre legal. En ningún caso, en terrenos privados podrán existir acometidas domiciliarias.
2. El Consorcio no autorizará la contratación de nuevos suministros con las personas o entidades que se encuentren en descubierto, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen. Asimismo será de aplicación lo prescrito en el artículo 175 de la LOUA.

Título III. *Infracciones y sanciones*

Artículo 61.—*Infracciones leves.*

Se considerarán como leves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 1 y 112 de la LA, las previstas en el resto de legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; cualquier conducta que infrinja lo establecido en el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 62.—*Infracciones graves.*

Serán consideradas infracciones graves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 2 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

- a) Las que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.
- b) La modificación o ampliación de los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro o las normas que por la Autoridad Competente se dicten.
- c) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, contadores, llaves o aparatos colocados por el Consorcio siempre que esa alteración no tenga como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua, conforme al RSDA.
- d) La falta de solicitud de cualquier servicio definido como de prestación obligatoria por el presente Reglamento.

Artículo 63.—*Infracciones muy graves.*

1. Serán consideradas infracciones muy graves, además de las previstas en el artículo 106 apartado 3 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

- a) Las que alteren las lecturas de los contadores.
- b) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, llaves o aparatos colocados por el Consorcio, siempre que esa alteración tenga o pueda tener como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) El establecimiento de injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- d) La conexión de una toma con un usuario diferente cuyo suministro hubiese requerido una derivación de conexión propia.
- e) El uso del agua sin haberse instalado el aparato de medida del suministro y todos sus accesorios, aun cuando se hubiesen ultimado las instalaciones necesarias para realizar el suministro en baja.
- f) La obstaculización de la labor del personal del Consorcio en el cumplimiento de sus funciones, de las establecidas en el apartado a) del artículo anterior.
- g) Cualesquiera otras modificaciones en las instalaciones del Consorcio realizadas sin atenerse a lo dispuesto en este Reglamento.
- h) El impedimento del uso del servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- i) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público.
- j) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

2. A efectos de lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, sobre el carácter muy grave, grave o leve de los daños producidos, se considerarán:

- a) Muy graves: Los daños cuya valoración supere los 150.000 euros.
- b) Graves: Los daños cuya valoración supere los 15.000 euros.
- c) Leves: Los daños que no superen la cantidad establecida en la letra anterior.

Artículo 64.—*Sanciones.*

1.—Para las infracciones previstas en la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental se aplicarán las sanciones previstas en tales normas.

Salvo prescripción legal distinta, las infracciones previstas en este Título III del Libro II se sancionarán de conformidad con los artículos 108 y 112 de la LA.

En la determinación de la cuantía de las sanciones se considerarán los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso del servicio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- e) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento del servicio público.
- f) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

2.—En el caso de reiteración de infracciones graves o muy graves, el Consorcio podrá publicar, por lo medios que considere oportuno, un listado de los infractores.

Artículo 65.—*Procedimiento aplicable.*

No podrá imponerse sanción administrativa alguna a cualquier persona física o jurídica por las infracciones comprendidas en este Libro II, sino en virtud de procedimiento sancionador, que deberá instruirse, de conformidad con los principios de la potestad sancionadora establecidos por la LRJSP, o normativa de rango legal, que la sustituya.

El procedimiento se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en el Título IV de la LPACAP, o normativa de rango legal, que la sustituya. Y la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 66.—*Competencia.*

El expediente sancionador se instruirá, de oficio, o en virtud de denuncia. La iniciación y resolución del expediente corresponderá a la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Arciar, caso de tener encomendado ésta el servicio.

La instrucción y propuesta de resolución corresponderá al funcionario Letrado Asesor Jefe del Área Jurídico-Económica del Consorcio, siendo Secretario del expediente el titular de la Secretaría del Consorcio, que podrá delegar en el Subjefe del Área Jurídico-Económica. En el caso de tener encomendado el Servicio Arciar, la instrucción y propuesta de resolución corresponderá al funcionario Letrado Asesor Director del Área Jurídico-Económica del Consorcio, siendo Secretario del expediente el titular de la Secretaría del Consejo de Administración de Arciar, que podrá delegar en el Subdirector del Área Jurídico-Económica.

Corresponderá a la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Arciar, en su caso, las facultades y competencias, que en materia sancionadora, las leyes sectoriales estatales o de la Comunidad Autónoma de Andalucía aplicables otorgan a los Alcaldes, en la cuantía establecida en aquéllas.»

Artículo 67.—*Tributos.*

Serán de cuenta del usuario, los tributos, impuestos, tasas, arbitrios, cánones y cualesquiera otros gravámenes que recaigan sobre el contrato de suministro o el consumo de agua, sea cual fuere la Administración que los imponga.

*Título IV. Reclamaciones y jurisdicción**Artículo 68.—Régimen jurídico y procedimiento.*

1.—Los actos que dicte el Consorcio o Areciar en el ejercicio de las potestades y demás funciones que tiene atribuidas en orden a la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Reglamento y, en general, a las relaciones con los abonados o usuarios, estarán sometidos a las disposiciones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Andalucía.

2.—En tal sentido, los abonados podrán formular ante los órganos del Consorcio, o Areciar, caso de prestarse por Ente instrumental el servicio, las reclamaciones, peticiones y solicitudes de información en los términos previstos por las citadas disposiciones.

Artículo 69.—Órganos competentes.

Las resoluciones que se deban dictar en aplicación de este Libro II se ejecutarán por la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Areciar.

Artículo 70.—Régimen de los recursos.

1.—Contra las Resoluciones, que ponga fin al Procedimiento, emitidas por la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Areciar cabrá el régimen de recursos previstos en las Leyes; y en especial el establecido en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y las Administraciones Públicas.

No obstante, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el artículo

14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.—Como regla general, la interposición de recursos no suspenderá la ejecutividad de la resolución impugnada, salvo en los supuestos en los que legalmente proceda tal medida o en los casos en los que el Consorcio o Areciar considere suficiente la adopción de la misma, e imponga, en su caso, las medidas cautelares correspondientes.

3.—A los procedimientos relativos a la aplicación y efectividad de las tasas devengadas por los servicios a que se refiere el presente Reglamento, les serán de aplicación el régimen de recursos previstos en las disposiciones de carácter tributario, y en los términos establecidos en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de los servicios del ciclo integral del agua. Y en el caso de prestación del servicio por Areciar podrá determinarse la aplicación de un régimen tarifario, de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 71.—Procedimientos alternativos a los recursos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consorcio se adaptará a las disposiciones administrativas que tanto subjetivamente, como por lo que afecta al ámbito del objeto del presente Reglamento, puedan resultarle de aplicación, y prevean la sustitución del recurso potestativo de reposición, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación y arbitraje ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas.

Artículo 72.—Jurisdicción competente.

El conocimiento de las cuestiones litigiosas que se susciten entre el Consorcio y los abonados con ocasión de la relación del servicio a que se refiere el ámbito del presente Reglamento corresponderá a los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

*Libro III de la prestación del servicio de los servicios de al cantarillado, tratamiento, depuración, control de vertidos y reutilización de las aguas residuales depuradas o regeneradas**Título I. Disposiciones comunes**Artículo 73.—Objeto y principios.*

Este Reglamento pretende en el Libro III regular las injerencias a la red de alcantarillado público, el tratamiento, depuración de aguas residuales, el control de los vertidos y la reutilización de las aguas residuales depuradas o regeneradas, en su ámbito de aplicación, de forma que se consiga:

1. Principios:

- Principio de utilización racional y sostenible de los recursos naturales para salvaguardar el derecho de las generaciones presentes y futuras a la utilización de los mismos.
- Principio de responsabilidad compartida de las Administraciones públicas, de las empresas y de la sociedad en general, implicándose activamente y responsabilizándose en la protección del medio ambiente.
- Principio de información, transparencia y participación, por el que en las actuaciones en materia de medio ambiente se ha de garantizar el libre acceso de la ciudadanía a una información objetiva, fiable y concreta, que permita una efectiva participación de los sectores sociales implicados.
- Principio de promoción de la educación ambiental, que tiene por objeto la difusión en la sociedad de conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades encaminadas a la protección del medio ambiente.
- Principio de prevención, que supone adoptar las medidas necesarias para evitar los daños al medio ambiente preferentemente en su fuente de origen, antes que contrarrestar posteriormente sus efectos negativos.
- Principio de enfoque integrado, que supone el análisis integral del impacto ambiental de aquellas actividades industriales de alto potencial contaminante.
- Principio de cautela, por el cual se recomienda la adopción de medidas de protección del medio ambiente tras una primera evaluación científica en la que se indique que hay motivos razonables para entender que del desarrollo de una actividad podrían derivarse efectos potencialmente peligrosos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, los animales y las plantas.
- Principio de quien contamina paga, conforme al cual los costes derivados de la prevención de las amenazas o riesgos inminentes y la corrección de los daños ambientales corresponden a los responsables de los mismos.
- Principio de adaptación al progreso técnico mediante la promoción de la investigación, desarrollo e innovación en materia ambiental, que tiene por objeto la mejora en la gestión y control de las actividades mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles menos contaminantes o menos lesivas para el medio ambiente.

- Principio de restauración, que implica la restitución de los bienes, en la medida de lo posible, al ser y estado anteriores a los daños ambientales producidos.
 - Principios de coordinación y cooperación, por los que el Consorcio deberá guiar sus actuaciones en la ejecución de sus funciones y competencias, propias o delegadas, y relaciones recíprocas, con otras Administraciones Públicas; así como prestarse la debida asistencia para lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente y ejercer sus competencias de acuerdo con el principio de lealtad institucional.
2. Objetivos:
- La consecución de un sistema eficaz supramunicipal de saneamiento, que consiga un conocimiento detallado de los usuarios para permitir establecer las bases para realizar una gestión, explotación y mantenimiento de las instalaciones adecuadas.
Esta eficacia debe conllevar una economía de escala de la explotación y mantenimiento, así como permitir un reparto adecuado de las cargas a los usuarios en función de su carga contaminante (quien contamina paga)
 - Regular y controlar el uso de los sistemas supramunicipales y municipales de saneamiento y que ayude a preservar la integridad física material y funcional de los sistemas de saneamiento que incluyen; tanto la red de alcantarillado municipal, como las ulteriores instalaciones de depuración, evacuación u otras, de cargas contaminantes superiores a su capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para ellos, provoquen su obstrucción o destrucción por fuego, explosión o cualquier otro riesgo.
 - Proteger la salud del personal encargado, o del público cercano a la red de alcantarillado, al sistema de colectores y de las plantas de tratamiento (EDARs).
 - Garantizar, mediante los tratamientos previos adecuados, que las aguas residuales industriales, comerciales o de servicios, que entran en los sistemas colectores, tengan características sanitarias y ambientales aceptables, de conformidad con la Ley.
 - Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento, limitando la cantidad de sustancias que puedan interferir sus procesos.
 - Implantar en las instalaciones de las actividades económicas que generen aguas residuales no domésticas los sistemas de depuración mínimos indispensables para eliminar las materias perjudiciales para colectores y alcantarillado.
 - Conseguir que los citados sistemas de depuración eliminen los elementos tóxicos y corrijan las características físico-químicas de los vertidos de las instalaciones de las actividades económicas, que generen aguas residuales no domésticas, que puedan afectar a los procesos biológicos de las plantas depuradoras municipales de aguas residuales .
 - Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango que se origina en la estación depuradora y que pueden impedir su utilización posterior.
 - Establecer, en su caso, una Norma para que las instalaciones de las actividades económicas que generen aguas residuales no domésticas que utilicen la depuradora municipal para el tratamiento de parte de sus vertidos contribuyan económicamente en el coste de instalación y, sobre todo, en el de explotación de la estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.).
 - Se proteja el medio receptor de las aguas residuales: eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los recursos naturales, consiguiendo los objetivos de calidad establecidos para a cada uno de estos medios.
 - Se favorezca la posibilidad del ulterior reaprovechamiento, para usos agrícolas y otros, tanto de las propias aguas residuales como de otros subproductos derivados del proceso depurador.
 - Se establezcan las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación de agua, saneamiento, características y condiciones de las obras e instalaciones y conexiones a dichas redes.
 - Se determine las relaciones entre el Consorcio y los usuarios de los servicios de saneamiento y depuración, determinando los derechos y obligaciones de cada parte.
 - El ahorro en la utilización de agua en origen, con los gastos correspondientes de potabilización, distribución y transporte y costes de mantenimiento, que se obtendrían del uso de aguas residuales depuradas o regeneradas en aquellas condiciones que permitan la legislación básica estatal o autonómica.

Artículo 74.—*Ámbito de aplicación y definiciones.*

1.—Se aplicará este Reglamento a las injerencias en la red y vertidos que generen aguas residuales, de naturaleza doméstica o no, o que produzcan contaminantes vehiculados por agua y que se viertan a la red de alcantarillado municipal y su estación depuradora, y la reutilización del agua residual depurada o regenerada; en los términos municipales de los municipios miembros o asociados del Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, en los cuales se haya delegado, plenamente y con carácter previo, por el Municipio, mediante el acto administrativo que se considere conveniente, en el Consorcio: las competencias o potestades administrativas que correspondan. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas o Reglamentos Municipales, y será en todo caso, atribuible al municipio como titular del servicio las imputaciones de responsabilidad legal o patrimonial que puedan corresponder al Servicio.

En consecuencia, toda referencia a las redes de saneamiento, instalaciones de depuración y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas contenidas en el presente Reglamento, será únicamente de aplicación en dichos Municipios que hayan delegado en el Consorcio sus competencias. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas Municipales.

Se establece como presunción general que la existencia de suministro de agua, sea o no de uso doméstico, obliga a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en el presente Reglamento.

Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores municipal deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos o pretratamientos, a fin de que cumplan los límites y condiciones que en el Reglamento se desarrollan.

2. Definiciones. A los efectos de este Reglamento y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

- A. Red de alcantarillado público: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el ámbito geográfico de aplicación del Reglamento.

Se compone de los siguientes elementos:

1. Redes locales o alcantarillado municipal: Conjunto de alcantarillas, colectores y elementos auxiliares que recogen las aguas residuales y/o pluviales (en este caso procedentes de en todo o en parte de un término municipal, para su conducción y venido a la red general o a planta depuradora.
 2. Redes generales y red primaria: Conjunto de colectores, interceptores y elementos auxiliares, que recogen las aguas residuales procedentes de los usuarios de las redes locales o alcantarillado municipal, y, excepcionalmente, de los usuarios o de las redes privadas para su conducción a las plantas depuradoras.
- B. Red de alcantarillado privada: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verterlas en la red de alcantarillado público o planta depuradora.
- C. Estación Depuradora: Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de las redes locales y generales o directamente de los usuarios.
- D. Planta de Pretratamiento: Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones privadas, destinadas al tratamiento de las aguas residuales de una o varias actividades industriales o comerciales, para su adecuación a las exigencias de este Reglamento, posibilitando su admisión en la red de alcantarillado público o planta depuradora.
- E. Planta centralizada de vertidos especiales: Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de carácter público o privado, destinadas al tratamiento de aguas residuales no admisibles, ni siquiera previo tratamiento, en la red de alcantarillado público o planta depuradora.
- F. Injerencia o Acometida de alcantarillado: Conducto subterráneo que sirve para transportar las aguas residuales y/o pluviales desde el pozo, la arqueta general o elemento de salida situado junto al muro foral y en el interior de un inmueble o finca, hasta un pozo de registro de la Red General o hasta la propia Red General.
- G. Aguas negras: Aguas residuales resultantes de los distintos tipos de usos del agua de abastecimiento u otras procedencias.
- H. Aguas Pluviales: Aguas resultantes de la escorrentía de precipitaciones atmosféricas.
- I. Alcantarillado: Conjunto de conductos e instalaciones que sirven para la evacuación de aguas negras y/o pluviales desde el final de la red interna de un inmueble o finca a la estación depuradora o, en su defecto hasta el punto de vertido a un cauce público.
- J. Conexión: Acción física mediante la cual se permite el acceso de las aguas de la red interior de una instalación a la Red General de Alcantarillado
- K. Drenaje urbano: Actividad cuyo fin es la evacuación de las aguas pluviales del núcleo urbano.
- L. Estación elevadora: Conjunto de obras y elementos mecánicos que, instalados en una red de alcantarillado, sirve para impulsar o elevar el agua.
- M. Imbornal: Instalación destinada a recoger y transportar hasta la red pública las aguas superficiales de escorrentía.
- N. Pozo o arqueta general: Pozo o arqueta situado al final de la instalación interior y antes de la acometida, donde confluyen los colectores de la red interior. (CTE HS-5 artículo 3.3.1.5.3)
- O. Pozo de registro: Instalación que permite el acceso directo a los conductos subterráneos para su inspección, mantenimiento y limpieza.
- P. Promotor: Persona física o jurídica que gestiona la construcción de una nueva vivienda, grupo de viviendas o urbanización.
- Q. Saneamiento de aguas residuales: Actividad consistente en la recogida, transporte, evacuación y depuración de las aguas sobrantes de un núcleo urbanizado.
- R. Clasificación de los vertidos:
1. Aguas residuales domésticas. Se consideran como aguas residuales urbanas las que tengan unas características similares a las procedentes del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas.
Estas aguas residuales llevarán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes del metabolismo humano y el normal desarrollo de las actividades domésticas.
 2. Aguas residuales comerciales, de servicios e industriales. Se consideran como aguas residuales comerciales, de servicios, e industriales las procedentes del uso del agua en establecimientos comerciales, de servicios e industriales, naves y locales comerciales de todo tipo, que puedan ser susceptibles de aportar otros desechos diferentes, en cantidad o composición a los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas.
 3. Vertidos Permitidos: Son aquéllos que se realizan en función a una Autorización de Vertido, y no superan en ningún momento los límites legales establecidos en el presente Reglamento.
 4. Vertidos no permitidos: Por exclusión todos los demás.
- S. Estación de control: Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de un usuario y donde podrán ser medidos y muestreados, antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o de su mezcla con los vertidos de otro/s usuario/s.
- T. Respecto a la reutilización del agua residual depurada o regenerada, se contemplan las siguientes definiciones:
- a) Reutilización de las aguas: aplicación, antes de su devolución al dominio público hidráulico y al marítimo terrestre para un nuevo uso privativo de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.
 - b) Aguas depuradas: aguas residuales que han sido sometidas a un proceso de tratamiento que permita adecuar su calidad a la normativa de vertidos aplicable.
 - c) Aguas regeneradas: aguas residuales depuradas que, en su caso, han sido sometidas a un proceso de tratamiento adicional o complementario que permite adecuar su calidad al uso al que se destinan.
 - d) Estación regeneradora de aguas: conjunto de instalaciones donde las aguas residuales depuradas se someten a procesos de tratamiento adicional que puedan ser necesarios para adecuar su calidad al uso previsto.
 - e) Infraestructuras de almacenamiento y distribución: conjunto de instalaciones destinadas a almacenar y distribuir el agua regenerada hasta el lugar de uso por medio de una red o bien depósitos móviles públicos y privados.

- f) Sistema de reutilización de las aguas: conjunto de instalaciones que incluye la estación regeneradora de aguas, en su caso, y las infraestructuras de almacenamiento y distribución de las aguas regeneradas hasta el punto de entrega a los usuarios, con la dotación y calidad definidas según los usos previstos.
- g) Primer usuario: persona física o jurídica que ostenta la concesión para la primera utilización de las aguas derivadas.
- h) Usuario del agua regenerada: persona física o jurídica o entidad pública o privada que utiliza el agua regenerada para el uso previsto.
- i) Punto de entrega de las aguas depuradas: lugar donde el titular de la autorización de vertido de aguas residuales entrega las aguas depuradas en las condiciones de calidad exigidas en la autorización de vertido, para su regeneración.
- j) Punto de entrega de las aguas regeneradas: lugar donde el titular de la concesión o autorización de reutilización de aguas entrega a un usuario las aguas regeneradas, en las condiciones de calidad según su uso previstas en esta disposición.
- k) Lugar de uso del agua regenerada: zona o instalación donde se utiliza el agua regenerada suministrada.
- l) Autocontrol: programa de control analítico sobre el correcto funcionamiento del sistema de reutilización realizado por el titular de la concesión o autorización de reutilización de aguas.

Título II. Del servicio de alcantarillado

Artículo 75.—Obligatoriedad del uso del alcantarillado.

1. Los edificios existentes en zona urbana consolidada deberán verter sus aguas residuales a la red de alcantarillado público, a través de la correspondiente injerencia o acometida a dicha red, contando para ello con la preceptiva «Autorización de injerencia, y en su caso de vertido». Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, y previo informe técnico favorable del Consorcio, por el usuario se podrá designar la alcantarilla a la que le convenga desaguar aquélla.

2. Cuando no exista Red General de Alcantarillado frente a la finca, pero sí en las proximidades, el usuario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante la construcción, a su costa, de la canalización necesaria que amplíe la red pública

3. La construcción de las injerencias o acometidas y/o canalizaciones, se realizará por el Consorcio o Arciar, como ente Instrumental y medio propio del Consorcio.

4. Los gastos correspondientes a la ejecución de la obra y a la conexión correrán a cargo del usuario.

5. Las conexiones a la red de alcantarillado general y el punto de conexión de nuevo usuario tendrán que cumplir las exigencias del Plan Urbanístico Municipal vigente y la norma técnica, en cada momento aprobada por el Consorcio, respecto a la normalización de elementos de saneamiento en su ámbito geográfico. De conformidad con esta normativa todas las características de los elementos e instalaciones de injerencia a la red deberán ser las homologas y normalizadas por el Consorcio, sin ánimo de exhaustividad: características de los albañales, sifones, desagües interiores, condiciones de conexión, construcción de nuevas alcantarillas, tipos de empalme, elementos de conservación y mantenimiento, arquetas de registro y servidumbres de alcantarilla y de protección de colector.

Artículo 76.—Conexión y propiedad de la injerencia.

Una vez concluidas las obras y realizadas las conexiones, tras el informe favorable del Consorcio se permitirá el vertido a través de la injerencia en la red, manteniéndose la propiedad de la injerencia en el Consorcio, en la parte que ocupe dominio público; y en la del usuario, en otro caso, que tendrá bajo su responsabilidad el mantenimiento y conservación de la misma.

Las canalizaciones, con el informe favorable del Consorcio se recibirán por el Municipio, pasando a formar parte del alcantarillado público, estando a cargo del Consorcio la conservación y el mantenimiento del mismo, siendo adscrito al patrimonio del Consorcio en régimen de adscripción de uso.

Artículo 77.—Conexiones de urbanizaciones.

Las obras consideradas como nuevas urbanizaciones, siempre deberán conectar la Red de Alcantarillado Interior a la Red General de Alcantarillado.

Cualquier conexión a cauce público deberá contar con la aprobación previa del Organismo Competente.

Únicamente en caso de que resulte inviable, se deberá realizar una depuración de los vertidos, antes de evacuarlos a un cauce público, con los requisitos exigidos en la autorización del Organismo Competente.

El Proyecto definitorio de las obras en ambos casos deberá adaptarse a las Normas del Consorcio, estar suscrito por Técnico Competente y contar con el informe favorable del Consorcio.

Las obras se realizarán bajo la inspección técnica del Consorcio. Los gastos de conexión a la Red General correrán a cargo del Promotor.

Artículo 78.—Carácter de Servicio Público.

1. El Servicio de Alcantarillado es de carácter público, por lo que tienen derecho y la obligación de utilizarlo cuantas personas lo deseen, para lo cual deberán solicitar la correspondiente «Autorización de injerencia» y, en su caso, «Autorización de vertido», con las limitaciones impuestas en el presente Reglamento y las reglamentaciones Estatales, Autonómicas y Locales que les sean de aplicación.

2. La concesión de nuevas conexiones para el vertido en zonas no cubiertas por el servicio o que estándolo requieran ampliación o modificación de las instalaciones, estarán supeditadas a la Autorización de vertido.

3. Corresponde al Consorcio, la conservación y mejora de las canalizaciones existentes.

Artículo 79.—Obligaciones del Consorcio y Arciar.

El Consorcio y Arciar asume frente a los usuarios las obligaciones siguientes:

- a) Mantener un servicio permanente al que los usuarios puedan dirigirse para comunicar averías.
- b) Disponer de los medios humanos, técnicos y organizativos para que la gestión con los usuarios se tramite con celeridad, economía y eficacia.
- c) Atender las peticiones de conexión a la red, mediante la gestión de las «Autorizaciones de injerencia y de vertido», con las limitaciones que las que se establecen en este Reglamento y en las normas y disposiciones generales que les sean de aplicación.

Artículo 80.—*Prerrogativas del Consorcio y Areciar.*

El Consorcio y Areciar tendrá entre otros, con carácter general y sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, las siguientes prerrogativas o derechos:

- a) Acceder a las instalaciones interiores por medio de personal facultado, para efectuar inspecciones, comprobaciones e instalar aparatos de medida caso de que fuese necesario.
- b) Aplicar las Tasas-Tarifas por prestación del servicio de alcantarillado establecidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa que en cada momento esté en vigor.
- c) A disponer de unos ingresos suficientes para atender la totalidad de los costes de gestión y explotación de los servicios, así como para cubrir el mantenimiento y desarrollo de los mismos, posibilitando el principio de recuperación de costes.

Artículo 81.—*Derechos de los usuarios.*

Los usuarios, situados en el área de cobertura del municipio, tendrán derecho al disfrute del servicio de alcantarillado, con las limitaciones establecidas en este Reglamento y en las normas y disposiciones generales que sean de aplicación.

A modo de enumeración e independientemente de otros derechos que la Legislación vigente y este Reglamento les reconoce, los abonados tienen derecho a:

- a) Al uso de la red de Alcantarillado para el vertido a la misma, de las aguas residuales de los edificios existentes o que se construyan, con fachada frente a la que exista alcantarillado público.
- b) Consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento.
- c) A formar parte de los organismo que se creen por el Consorcio para su adecuada representación de conformidad con lo que establezcan las leyes sectoriales autonómicas y normativa que las desarrollen.

Artículo 82.—*Obligaciones de los usuarios.*

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado de este Reglamento, los usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican:

- a) Conservar y mantener en perfecto estado las instalaciones interiores y la acometida, de acuerdo lo dispuesto en los artículos 76 y 84, del presente Reglamento.
- b) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados del Consorcio, o de Areciar, provistos de documento acreditativo de su condición, para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones, toma de muestras de vertidos e instalación de aparatos de medida si fuese necesario.
- c) Abonar los costes correspondientes a la prolongación de la red, conexión y demás elementos necesarios hasta el punto de conexión con el área de cobertura que determine el Consorcio o Areciar, cuando sean solicitados por el usuario.
- d) Cumplir las condiciones establecidas en la «Autorización de injerencia y de vertido».
- e) Utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio, evitando verter en la red de alcantarillado elementos o productos que puedan ocasionar perjuicios a la red y/o que contaminen, dificultando la depuración.
- f) Informar al Consorcio de las alteraciones sustanciales en la composición de sus vertidos.
- g) No ceder las instalaciones de su propiedad para permitir la evacuación de aguas residuales y pluviales procedentes de terceros, excepto con la autorización por escrito del Consorcio.
- h) Poner en conocimiento del Consorcio cualquier avería producida en la red de alcantarillado o en sus instalaciones anejas.
- i) En el caso de actividades empresariales, con una problemática especial respecto a la posible contaminación ambiental del vertido, será obligatorio la construcción de una arqueta de inspección y toma de muestras, con los elementos de control y configuración que se determine en las Instrucciones Técnicas anexas a este Reglamento.

Artículo 83.—*Servicio de uso de la red.*

El servicio de uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales, será obligatorio para los usuarios por consumo doméstico cuyo inmueble esté a una distancia inferior a 100 metros del Alcantarillado Público más cercano.

Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

El vertido de las aguas residuales se realizará con carácter general en las redes de alcantarillado municipales y, excepcionalmente, en las redes generales o estaciones depuradoras. Esta excepcionalidad sólo alcanzará a los usuarios por consumos no domésticos. Y será, en cualquier caso, apreciada por el Consorcio, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- Composición de los vertidos.
- Volumen de los mismos que pudiera comprometer la capacidad hidráulica de la red municipal.
- Excesiva distancia del vertido a la red municipal más cercana.
- Otras que así lo aconsejen.

Las extensiones de la red de alcantarillado a zonas fuera del área de cobertura, y de conformidad con la legalidad urbanística, será por cuenta del usuario, que solicitará del Consorcio y Areciar un estudio de viabilidad técnica y económica, que determinará si es posible realizar una conexión y en qué condiciones, dentro del área de cobertura.

En el caso de los usuarios por consumos no domésticos (industriales, comerciales o de servicios); y, en cualquier caso, aquellos por consumos domésticos: en los que su inmueble esté a más de 100 metros del Alcantarillado Público más cercano: estos Abonados o usuarios podrán optar entre:

- a) El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo la correspondiente autorización de injerencia, y, en su caso, de vertido, de acuerdo con lo que establece este Reglamento, y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas hasta el punto de conexión que se determine por el Consorcio. En este supuesto, y con carácter excepcional, la ejecución podrá realizarse por el usuario, sometiendo la misma a la inspección y supervisión de los servicios técnicos del Consorcio, debiendo obtener informe favorable para la recepción de la misma.

b) El vertido directo fuera del Alcantarillado Público, obteniendo de la Autoridad competente, en cada caso, el permiso de vertido correspondiente, y del Consorcio: la dispensa de vertido en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 84.—*Conservación de la red de alcantarillado.*

La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será de cuenta del Consorcio y de los Ayuntamientos que lo integran. En concreto, corresponderá al Consorcio la conservación y mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas adscritas a su Patrimonio, en régimen de adscripción de uso; y a los municipios, la reposición del pavimento y del resto de infraestructuras y suministros necesarios.

La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privadas serán de cuenta de la persona o personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privadas fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación o mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento.

Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al Consorcio, de manera que éste podrá requerir su cumplimiento íntegro de cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho del requerido a repetir contra los restantes obligados en la proporción que corresponda, en aquellas actuaciones que realice el Consorcio en las redes privadas, previo pago de la Tasa-Tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios del ciclo integral del agua vigente.

Artículo 85.—*Autorización de la injerencia.*

El Consorcio o Areciar estará obligado a autorizar la injerencia a la red de alcantarillado, a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las disposiciones vigentes y cumplan las condiciones que impone este Reglamento.

Para comprobar este cumplimiento, está facultado para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la prestación del servicio solicitado si aquéllas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la normativa, o si el solicitante obstaculizará dicha inspección.

Artículo 86.—*Definiciones.*

La injerencia en la red de alcantarillado comprende el conjunto de tuberías, arquetas o pozos y otros elementos que tienen por finalidad conectar las instalaciones interiores de saneamiento del Abonado o usuario con la red de alcantarillado.

Responderá al esquema básico que en cada momento tenga aprobado el Consorcio, mediante acuerdo de su Comisión Ejecutiva, al que se dará publicidad adecuada a través de la página web del Consorcio o de Areciar caso de prestarse el servicio mediante Ente Instrumental.

Constará de los suficientes elementos:

a) Pozo o arqueta de injerencia: será un pozo/arqueta situado en la vía pública, junto al límite exterior de la finca o inmueble, siendo el elemento diferenciador entre el Consorcio y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

b) En instalaciones anteriores, que a la entrada en vigor de este Reglamento, carezcan del pozo o arqueta de injerencia, la delimitación a los efectos antedichos será del plano de la fachada del inmueble.

c) Tubo de la injerencia: es el tramo de conducto que une el pozo o arqueta de injerencia con el elemento de entronque o unión a la alcantarilla.

d) Entronque o unión a la alcantarilla: es el conjunto; bien de piezas especiales, bien de otras obras de conexión, que sirven para enlazar el tubo de la injerencia con la alcantarilla.

e) En las injerencias que se construyan con arreglo a este Reglamento, la unión a la alcantarilla se efectuará, en el caso de actividades industriales o edificios plurifamiliares, en todo caso mediante un pozo de registro, nuevo o preexistente; y en los demás casos, corresponderá de acuerdo con las Instrucciones Técnicas anexas a este Reglamento, a pozo de registro, nuevo o preexistente, o directamente a tubo.

f) Arqueta Interior a la Propiedad: aunque no se considera parte de la injerencia al estar en propiedad privada, es absolutamente recomendable el situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible, tan próxima a la vía pública como sea posible, y en zona de acceso común del edificio. La injerencia a la red de alcantarillado debe tener siempre uno de los dos extremos registrable, como mínimo en la vía pública (el arranque o bien en el entronque o unión a la alcantarilla).

Artículo 87.—*Competencia para la autorización de las injerencias.*

La autorización de injerencias a la red de alcantarillado corresponde al Consorcio, que la ejercerá por medio de su Comisión Ejecutiva, o Areciar, que la ejercerá por resolución de la Dirección. Esta autorización estará vinculada al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible o incluir las medidas correctoras necesarias, todo ello según este Reglamento.

Los solicitantes de autorizaciones de injerencia para inmuebles en los que se vaya a ejercer una actividad que produzca vertidos que no sean clasificados como admisibles, deberán solicitar previa o simultáneamente la autorización para el vertido.

En caso contrario, si esta autorización no es otorgada, no podrá invocarse la autorización de la injerencia para reclamar la de vertido.

Artículo 88.—*Condiciones Generales para la autorización de injerencias.*

Para autorizar una injerencia a la red de alcantarillado deberán cumplirse las condiciones generales siguientes:

1. Que el inmueble para el que se solicita la injerencia; tenga o esté en condiciones de obtener, por solicitarla de forma simultánea a la injerencia: acometida de agua potable.

Excepto que cuente con una autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.

2. Que las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble sean conformes a las prescripciones de este Reglamento.

3. Que en las vías o espacios de carácter público a que de fachada el inmueble, por la que se pretenda evacuar el vertido, exista, y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado. Si están proyectadas conducciones en ambas aceras de una vía, la existencia de una conducción en la acera opuesta no supondrá, en ningún caso, el cumplimiento de la condición anterior.

4. Que el alcantarillado por el que ha de evacuarse el vertido se halle en perfecto estado de servicio y su capacidad, cumpla con los requisitos exigidos por la normativa urbanística municipal y en su defecto, como mínimo, el triple de lo que corresponda a la acometida de suministro, a caudal nominal.

Se entenderá por capacidad de evacuación de una conducción de Saneamiento el caudal que pueda transportar a sección plena en función de sus características, y de las de la red. En todo caso, la velocidad máxima a estos efectos se tomará a un metro por segundo.

5. Que el uso al que se destine el inmueble esté conforme con las Normas Urbanísticas del municipio.

6. Que se tramite simultáneamente la solicitud de vertido si el uso de agua produce un vertido clasificable como: contaminante o muy contaminante. Si el solicitante declara que el vertido es permitido, no sería necesaria esta tramitación. Pero caso de no darse tal circunstancia no tendrá derecho a reclamación alguna contra el Consorcio o Areciar por los perjuicios que ello pueda causarle.

Cuando no se den las circunstancias previstas en este Reglamento respecto a la existencia de red de alcantarillado suficiente para la evacuación del caudal nominal el Consorcio o Areciar no estará obligado a conceder la injerencia en la red de alcantarillado.

Artículo 89.—*Solicitud.*

La concesión de injerencia de aguas residuales y pluviales se realizará a petición de la parte interesada que, a tal efecto deberá suscribir la correspondiente solicitud en el modelo facilitado por el Consorcio o Areciar, responsabilizándose de la veracidad de los datos declarados en la misma y de la documentación que se acompañe.

Artículo 90.—*Sujetos.*

La concesión de injerencias de aguas residuales y pluviales habrá de ser solicitada por:

- El titular del derecho de propiedad del edificio, local o recinto que se trate de evacuar.
- En su caso, por el arrendatario legal del mismo con autorización del titular.
- En el caso de inmuebles sujetos al régimen de división horizontal: por el representante legal, debidamente acreditado, mediante certificación expedida por el Secretario de la comunidad.
- Para la ejecución de obras: por el titular de la licencia municipal de obras, concesionario, promotora o constructora de las mismas.

Artículo 91.—*Objeto de la autorización.*

Las autorizaciones de injerencias a las redes de alcantarillado se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuvieran acceso común, deberán desaguar a través de la injerencia común.

Cuando un mismo inmueble contenga más de un núcleo de viviendas y/o locales, cada uno de los cuales pudiera considerarse «unidad independiente de edificación», el Consorcio o Areciar decidirá según el criterio de mejor servicio la concesión de una o más injerencias a la red de alcantarillado.

No se autoriza la utilización de una injerencia por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se otorgó la autorización, ni tampoco que una injerencia discurra total o parcialmente por otra propiedad.

Los inmuebles situados en urbanizaciones y polígonos, se regirán por lo previsto en este Reglamento.

Artículo 92.—*Información y documentación de la solicitud.*

La petición de conexión a la red de alcantarillado se realizará en el modelo impreso facilitado por el Consorcio o Areciar. En él se hará constar, además de los datos de carácter general, las condiciones previsibles del vertido y los datos necesarios para la correcta fijación de las dimensiones y características de la injerencia.

Cuantas circunstancias se hagan constar en el impreso de solicitud serán de la exclusiva responsabilidad del solicitante y, junto con la documentación que se especifica en este artículo, servirán de base para regular las condiciones de concesión de las injerencias.

Al impreso de solicitud, se acompañará, según proceda:

- Informe de viabilidad urbanística municipal positivo.
- Memoria técnica suscrita por el Técnico Director de las instalaciones de que se trate, en la que se recojan todos los datos necesarios para la fijación de las características de la injerencia.
- Planos de la red de desagüe interior del edificio en planta y alzado, en escalas 1:100 ó 1:50, desarrollando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea, firmados por el Técnico Director.
- En los vertidos de uso no doméstico, se acompañará la documentación especificada: respecto a la autorización de vertido en este Reglamento.
- El solicitante estará obligado a suministrar al Consorcio o Areciar cuantos datos complementarios le sean requeridos por ésta.
- Se entiende que el solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración, no pudiendo reclamar posteriormente por haber sido aceptada su solicitud, si se le imponen sanciones en el caso de que el vertido no tenga el carácter declarado.
- Cuando se solicite una injerencia para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a la injerencia definitiva, a fin de que el Consorcio o Areciar establezca el punto de vertido, y las características de la injerencia de obra, de conformidad con la que haya de ser definitiva.

Las injerencias de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, o al quedar incurso en caducidad la licencia municipal de obras correspondiente.

Artículo 93.—*Tramitación.*

Recibida la solicitud, el Consorcio o Areciar tras los informes técnicos oportunos, comunicará al solicitante, en el plazo máximo de treinta días naturales, contados desde el de presentación de la solicitud, la resolución favorable o denegatoria, en este último caso motivada, o bien le solicitará documentación adicional. Dicho plazo podrá minorarse de resultar afectado por lo establecido en normativa de rango superior a este Reglamento.

A efectos de la emisión de los informes, el peticionario deberá facilitar al Consorcio documentación que éste le solicite, así como el acceso a sus instalaciones interiores para la inspección de las mismas. Si el peticionario incumpliera los plazos concedidos para adjuntar la documentación requerida, que no serán inferiores a un mes, su solicitud se entenderá decaída.

Artículo 94.—*Causas de denegación.*

Serán causas de denegación de la solicitud de injerencia:

1. La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos, o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por el Consorcio.
2. Por no cumplirse las condiciones generales para autorización de injerencias previstas en este Reglamento.
3. Por inadecuación de las instalaciones interiores del inmueble a lo previsto en este Reglamento.
4. Cuando la cota de vertido del inmueble sea inferior a la de la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acometer, y sean necesarias soluciones distintas a las comunes u ordinarias, como la ejecución de bombeos, para la evacuación, será, en todo caso, por cuenta del Abonado los costes de la misma.
5. Cuando las injerencias, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurren por propiedades de terceros; salvo que, para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que, registralmente, se haya hecho la precedente cesión de derechos, o constituido servidumbre legal, por el titular de la propiedad.
6. Cuando los vertidos previsibles sean clasificables como prohibidos por este Reglamento.
7. La existencia de informe municipal de viabilidad urbanística negativo o condicionado sobre la obtención de la preceptiva licencia municipal urbanística de obras.

Artículo 95.—*Fijación de características.*

1.—El Consorcio o Areciar determinará las características de la injerencia del alcantarillado, conforme a este Reglamento y a otras normas que pudieran dictarse; tales condiciones se fijarán en función del tipo de propiedad servida, de las características del agua residual a evacuar, de los caudales, y del punto de entronque o unión a la alcantarilla.

2.—Para cada injerencia, el Consorcio o Areciar determinará el punto de conexión con la red. En todo caso se procurará evitar las injerencias provisionales, sean de obra, o de otra índole; y se intentará reducir al mínimo las longitudes de las injerencias.

3.—El dimensionado de todas las partes de una injerencia de saneamiento debe ser tal que permita la evacuación de los caudales máximos de aguas residuales (en uso normal) generados por el edificio, finca, industria, etc. servido, más las aguas pluviales.

Dicha evacuación deberá realizarse de forma holgada y sin poner en carga la injerencia, lo que se justificará en la Memoria Técnica; se empleará un caudal de pluviales de un litro por segundo cada cien metros cuadrados, salvo justificación en contrario, autorizada por los servicios técnicos del Consorcio.

4.—El pozo o arqueta de injerencia estará situado en la vía pública, lo más inmediatamente posible a la propiedad privada, y será practicable y accesible desde la acera o, en su caso, calzada, en la que se situará una tapa, por la que puedan acceder al pozo los útiles y elementos mecánicos de limpieza.

5.—La conexión de las instalaciones interiores de saneamiento al pozo o arqueta de injerencia se realizará mediante los elementos idóneos que aseguren la total estanqueidad de la unión, incluyendo el pasamuros adecuado.

6.—El trazado en planta de la injerencia del alcantarillado deberá ser siempre en línea recta, no admitiéndose codos ni curvas. El ángulo de la alineación con el eje de la alcantarilla estará comprendido entre 45 y 80 grados, en sentido favorable a la circulación del agua.

7.—El trazado en alzado de las injerencias del alcantarillado deberá ser siempre descendente, hacia la red de alcantarillado, y con una pendiente mínima del dos por ciento (2%). Y, en cualquier caso, de conformidad con las Instrucciones Técnicas que tenga aprobadas, en cada momento, el Consorcio.

La pendiente deberá ser uniforme, no estando permitida la instalación de codos en el trazado en alzado, salvo en casos de absoluta necesidad. En este caso deberán construirse mediante piezas especiales, propias de la conducción, y nunca mediante arquetas ciegas. El ángulo máximo admitido para los codos en alzado es de 45 grados para codos convexos, y de 30 grados para codos cóncavos. Y, en cualquier caso, de conformidad con las Instrucciones técnicas que tenga aprobadas, en cada momento, el Consorcio o Areciar.

8.—Las acometidas directamente a tubo, se realizarán con piezas especiales para tal ejecución, no podrán sobresalir interiormente, y siempre se ejecutarán en el cuadrante superior de la alcantarilla principal.

Artículo 96.—*Formalización de la Autorización.*

Una vez propuestas y aceptadas las condiciones de la autorización, se procederá a suscribir el contrato correspondiente. Se entiende que el contrato será efectivo cuando el solicitante haya cumplido sus obligaciones, y en concreto, las de carácter económico establecidas reglamentariamente.

Artículo 97.—*Derechos de injerencia.*

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer al Consorcio o Areciar los solicitantes de una injerencia, para sufragar los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la injerencia solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la misma deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas de sus redes de evacuación; bien en el momento de la petición; o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la injerencia.

Para mantener la capacidad de evacuación de la Red de Alcantarillado, en las mismas condiciones anteriores a la prestación de la nueva injerencia, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota a satisfacer por este concepto será la que establezca en cada momento la correspondiente Tasa-Tarifa en vigor, de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de los servicios del ciclo integral del agua.

Los derechos de injerencia, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aunque cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

Artículo 98.—*Titularidad.*

Las injerencias pasarán a ser propiedad del Consorcio o Areciar en el momento de su ejecución como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

Artículo 99.—*Construcción de injerencias.*

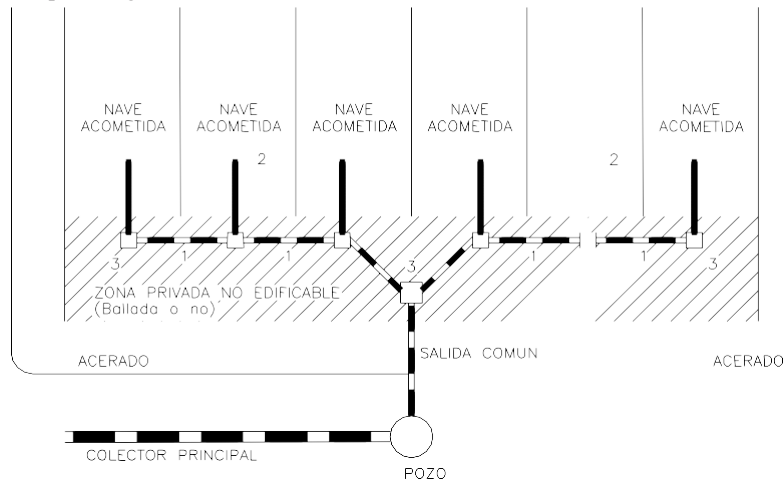
Las obras de construcción e instalación de las injerencias desde la fachada del inmueble hasta su conexión a la red pública, se ejecutará por personal del Consorcio o Areciar o por contratista homologado que éste designe. Excepcionalmente, el Consorcio o Areciar podrá autorizar su construcción por el propietario del inmueble.

El Consorcio o Areciar, en casos excepcionales, podrá autorizar la evacuación de varios edificios a través de una sola injerencia siempre que las servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 100.—*Agrupación de injerencias de alcantarillado en edificaciones adosadas.*

En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas, o de naves industriales adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que dan a la vía pública sea inferior a siete (7) metros, se podrá recurrir a la agrupación de injerencias con una estructura compatible con lo previsto en las Instrucciones Técnicas, que, en cada momento, tenga aprobadas el Consorcio. Y siempre que cuenten con la autorización de los servicios técnicos del Consorcio o Areciar, obtenido mediante informe favorable.

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:



1. El conducto recolector (1) deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública, o, que aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.
2. El diámetro y pendiente del conducto recolector será tal que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.
3. La profundidad del conducto recolector será tal que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los abonados servidos.
4. Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de injerencia (2), no permitiéndose una solución de recolector que recoja directamente las redes interiores de saneamiento; es decir deberá formarse necesariamente un «peine».
5. Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de injerencia (3) en zona privada pero accesible para el Consorcio o Areciar.
6. El conducto recolector deberá acometerse a la red de alcantarillado en un pozo de registro.
7. Todos los materiales del conducto recolector, tramos de injerencias, y pozos o arquetas de injerencia, serán de uno de los tipos aceptados por el Consorcio o Areciar.
8. La solicitud para efectuar la agrupación de injerencias se hará por el promotor de la obra, y se acompañará de Proyecto Técnico y/o de Ejecución pertinentes.
9. Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación serán por cuenta de los promotores o Abonados.
10. Cada Abonado deberá correr con las tasas de injerencias individuales correspondientes.

Artículo 101.—*De las Inspecciones del Servicio de Alcantarillado.*

1. La labor de inspección del Consorcio consistirá tanto en controlar que los materiales como la instalación de los elementos de alcantarillado son acordes con la normativa en vigor y en concreto con lo dispuesto en este Reglamento.

2. A tal fin por el Consorcio o Areciar, mediante los servicios del Área Técnica, redactará un plan de actuación inspectora anual, siempre que los medios lo permitan. El personal del Consorcio realizará sus inspecciones de Servicio de conformidad con lo previsto en el Plan de Actuación, siempre que sea posible.

No obstante, por el Consorcio o Areciar se podrá realizar, siempre que sea necesario, las inspecciones o comprobaciones puntuales de las instalaciones interiores, y de las injerencias, por medio de personal facultado para ello, notificándolo al usuario.

3. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control que tengan una relación estatutaria o por Convenio Laboral con el Consorcio o Areciar o cualquiera de sus municipios miembros o asociados.

4. La actuación inspectora del Consorcio o Areciar se reflejará en un documento que adoptará la forma de Acta, en el que quedarán reflejados: el nombre y domicilio del usuario inspeccionado, circunstancias en que se ha llevado a cabo la inspección, fecha y hora de la misma, hechos contrastados y su calificación provisional.

Una copia de este Acta, firmada por el personal del Consorcio o Areciar será entregada al Abonado o usuario.

Artículo 102.—*Infracciones leves.*

Se considerarán como leves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 1 y 112 de la LA, las previstas en el resto de legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; cualquier conducta que infrinja lo establecido en el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 103.—*Infracciones graves.*

Serán consideradas infracciones graves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 2 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

a) La construcción, modificación o uso de la alcantarilla o conexiones a la red, e instalaciones anexas a ella, sin ajustarse a las condiciones especiales señaladas en la misma, o a los requisitos generales establecidos en este Reglamento.

b) El causar daños a las instalaciones del Consorcio a que se refiere este Reglamento, derivados del uso indebido de ellos o de actos realizados por falta de diligencia en el uso.

c) La obstaculización de la labor del personal del Consorcio en el cumplimiento de cualquiera de sus funciones, distintas a las de inspección del servicio.

d) Caso de estar obligado a la solicitud de injerencia, la falta de solicitud.

Artículo 104.—*Infracciones muy graves.*

1.—Serán consideradas infracciones muy graves, además de las previstas en el artículo 106 apartado 3 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

a) La obstaculización a la función inspectora del Consorcio.

b) La infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por el Consorcio, como consecuencia de haberse declarado situación de emergencia.

c) El funcionamiento, la ampliación o modificación de una industria que afecta a la red de alcantarillado, sin la previa obtención de la autorización de injerencia.

d) La omisión o demora en la instalación de los pretratamientos depuradores exigidos por la Administración, así como la falta de la instalación o funcionamiento de los dispositivos fijos de aforamientos de caudales y tomas de muestras o de aparatos de medición a que se refiere el articulado de este Reglamento.

e) La construcción, modificación o uso de la alcantarilla o conexiones a la red, e instalaciones anexas a ella, sin obtener la previa autorización de injerencia del Consorcio

f) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones no autorizadas, el desprecintado o anulación de los que haya suministrado el Consorcio.

g) Cualesquiera otras modificaciones en las instalaciones del Consorcio realizadas sin atenerse a lo dispuesto en este Reglamento.

h) El impedimento del uso del servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

i) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público.

j) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

2.—A efectos de lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, sobre el carácter muy grave, grave o leve de los daños producidos, se considerarán:

a) Muy graves: Los daños cuya valoración supere los 150.000 euros.

b) Graves: Los daños cuya valoración supere los 15.000 euros.

c) Leves: Los daños que no superen la cantidad establecida en la letra anterior

Artículo 105.—*Sanciones.*

1. Para las infracciones previstas en la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental se aplicarán las sanciones previstas en tales normas.

Salvo prescripción legal distinta, las infracciones previstas en este Título II del Libro III se sancionarán de conformidad con los artículos 108 y 112 de la LA.

Para el supuesto del artículo 103.d.d este Reglamento la sanción consistirá en la suspensión del suministro de agua domiciliaria.

2. Caso de que las infracciones graves o muy graves produzcan un perjuicio grave o muy grave en la salud de las personas empleadas del Consorcio, cercanas a las instalaciones o redes de alcantarillado o sistema de colectores o EDARs, se procederá a presentar las correspondientes denuncias o acciones penales que procedan.

En la determinación de la cuantía de las sanciones se considerarán los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso del servicio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

e) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento del servicio público.

f) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

g) En caso de aplicación de las normas de Salud los criterios de graduación serán los establecidos en la LGS y la LSA.

Artículo 106.—*Procedimiento aplicable.*

No podrá imponerse sanción administrativa alguna a cualquier persona física o jurídica por las infracciones comprendidas en este Título II del Libro III, sino en virtud de procedimiento sancionador, que deberá instruirse, de conformidad con los principios de la potestad sancionadora establecidos por la LRJSP, o normativa de rango legal, que la sustituya.

El procedimiento se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en el Título IV de la LPACAP, o normativa de rango legal, que la sustituya. Y la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 107.—*Competencia.*

El expediente sancionador se instruirá, de oficio, o en virtud de denuncia. La iniciación y resolución del expediente corresponderá a la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Areciar, caso de tener encomendado ésta el servicio.

La instrucción y propuesta de resolución corresponderá al funcionario Letrado Asesor Jefe del Área Jurídico-Económica del Consorcio, siendo Secretario del expediente el titular de la Secretaría del Consorcio, que podrá delegar en el Subjefe del Área Jurídico-Económica. En el caso de tener encomendado el Servicio Areciar, la instrucción y propuesta de resolución corresponderá al funcionario Letrado Asesor Director del Área Jurídico-Económica del Consorcio, siendo Secretario del expediente el titular de la Secretaría del Consejo de Administración de Areciar, que podrá delegar en el Subdirector del Área Jurídico-Económica.

Corresponderá a la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Areciar, en su caso, las facultades y competencias, que en materia sancionadora, las leyes sectoriales estatales o de la Comunidad Autónoma de Andalucía aplicables otorgan a los Alcaldes, en la cuantía establecida en aquéllas.

Artículo 108.—*Tributos.*

Serán de cuenta del usuario, los tributos, impuestos, tasas, arbitrios, cánones y cualesquiera otros gravámenes que recaigan sobre el contrato de suministro o el consumo de agua, sea cual fuere la Administración que los imponga.

Artículo 109.—*Medidas correctoras.*

En el caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento y con independencia de la imposición de las sanciones, la Comisión Ejecutiva del Consorcio o la Dirección de Areciar; con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar a la situación precedente la situación de la red o instalaciones afectadas, podrá adoptar, además de todas aquellas para las que le faculte las Leyes Sectoriales de Salud y de Calidad Ambiental (LGS, LSA y GICA) algunas de las disposiciones siguientes:

- a) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de injerencia o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.
- b) B) Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización de injerencia. Y/o, en su caso, proceda a la reposición de las obras e instalaciones debidamente efectuadas a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- c) C) La imposición al Abonado o usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de injerencia.
- d) D) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones, a fin de evitar el incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento, y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Comisión Ejecutiva del Consorcio.
- e) E) La clausura o precinto de las instalaciones en el caso que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.
- f) F) La caducidad de la autorización de injerencia a la red de alcantarillado en el caso de reiteración en el incumplimiento de sus condiciones
- g) G) La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones del Consorcio, obras anexas o cualquier otro bien del Inventario patrimonio del Consorcio que haya resultado afectado.

Título III.

Del tratamiento, depuración de aguas residuales, control de vertidos y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas

Artículo 110.—*Objeto.*

1.—El presente Título tiene por objeto la regulación de los vertidos, directos e indirectos, de aguas residuales procedentes de las instalaciones de industrias, actividades y, en general, cualquier dispositivo o actuación, pública o privada, que generen aguas residuales no domésticas ubicadas en el ámbito de los territorios de los municipios Consorciados; que hayan delegado las competencias de saneamiento y/o depuración en el mismo, con el propósito de proteger los recursos hidráulicos, preservar el medio ambiente, velar por la salud de los ciudadanos y asegurar la mejor conservación de las infraestructuras de saneamiento (principalmente la protección de las redes de alcantarillado, las estaciones de bombeo de aguas residuales y las estaciones depuradoras de aguas residuales).

2.—Las plantas depuradoras de aguas residuales urbanas (en adelante EDAR) están proyectadas para tratar aguas residuales de origen doméstico mediante procesos de tipo biológico. Este tipo de procesos es muy sensible a los vertidos de origen industrial, a los tóxicos, a las variaciones de acidez y, en general, a la presencia de cualquier componente en las aguas a tratar cuyas características no se ajusten a las habituales de los vertidos domésticos, motivo por el cual es necesario un control y vigilancia especial de los vertidos no domésticos. A estos efectos, los fines del presente Título es:

- Evitar ataques a la integridad física de las canalizaciones e instalaciones de la red de alcantarillado, colectores y emisarios del sistema de saneamiento, así como a las instalaciones de depuración.
- Evitar impedimentos a la función evacuadora de las canalizaciones por reducción, en cualquier forma, de las capacidades de evacuación para las que fueron proyectadas
- Prevenir el riesgo de fuego o explosión en el alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales urbanas.
- Prevenir cualquier riesgo para la salud de los operarios que trabajan en el alcantarillado y EDARs, o del público cercano a la red de saneamiento en general.
- Limitar la cantidad de aquellas sustancias que puedan interferir con los procesos de tratamiento.
- Implantar en las instalaciones de las actividades que generen aguas residuales no domésticas los sistemas de depuración mínimos indispensables para eliminar las materias perjudiciales para colectores y alcantarillado.
- Conseguir que los citados sistemas de depuración eliminen los elementos tóxicos y corrijan las características físico-químicas de los vertidos de las instalaciones de las actividades que generen aguas residuales no domésticas, que puedan afectar a los procesos biológicos de la EDARs municipales.
- Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango que se origina en la EDAR y que pueden impedir su utilización posterior.
- Establecer, en su caso, una Norma para que las instalaciones de las actividades que generen aguas residuales no domésticas que utilicen la depuradora municipal para el tratamiento de parte de sus vertidos contribuyan económicamente en el coste de instalación y, sobre todo, en el de explotación de la EDAR.

Artículo 111.—*Instalaciones interiores de Saneamiento e injerencias de vertido.*

Todas las instalaciones interiores de saneamiento construidas o que se construyan, cuya conservación y mantenimiento corresponda a la propiedad, deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en las instrucciones técnicas para redes de saneamiento del Consorcio y lo exigido el documento básico de salubridad HS5, evacuación de aguas, del código técnico de la edificación y conectar a la red de alcantarillado municipal a través de la correspondiente injerencia, que será independiente para cada uso, destino o unidad, entendiéndose como tal, viviendas, locales comerciales, oficinas, industrias, etc.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considerará unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Se establecen dos tipos de injerencias diferentes, en función de su uso; domésticas y no domésticas, las no domésticas de acuerdo con la siguiente definición a su vez se clasifican, en:

- Comercial o de Servicios: se considerarán como tales todas las actividades, que tenga un caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento inferior a 500 m³/año.
- Industrial: se considerarán como tales todas las actividades cuyo caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento sea superior a 500 m³/año.

La injerencia, cuyo diámetro se ajustará a las dimensiones establecidas en las Instrucciones Técnicas para redes de saneamiento del Consorcio, que se aprobarán mediante Acuerdo de Comisión Ejecutiva del Consorcio, con publicidad en la página web del Consorcio, y en su caso, de Arcenar; será de PVC, o producto equivalente y enlazará el tubo de salida del inmueble con la red municipal, conectándose a éste mediante pieza de unión o pozo registro de acuerdo con las prescripciones contenidas en dichas instrucciones.

Serán considerados vertidos no permitidos los realizados a cielo abierto o por eliminación de los mismos por infiltraciones.

Todos los vertidos que provengan de actividades que sean susceptibles de aportar grasas a la red pública deberán instalar una arqueta separadora de grasas, cuyo modelo fijará el Consorcio.

Así mismo los vertidos provenientes de actividades que puedan aportar sedimentos a la red pública, deberán contar con una arqueta decantadora de sólidos, cuyo modelo fijará el Consorcio en función de los vertidos efectuados.

Artículo 112.—*Normativa adicional respecto a las injerencias de alcantarillado.*

Sin la pertinente autorización del Consorcio no se podrán efectuar obras, ni cualquier otra manipulación sobre la red existente.

En aquellos suelos urbanos que carezcan de urbanización consolidada los propietarios deberán costear, y en su caso, ejecutar las obras de saneamiento (redes, accesorios, etc.).

En el caso de suelos urbanos ya consolidados, cuando la red de saneamiento sea insuficiente o se encuentre en mal estado, a juicio del Consorcio, la ampliación y/o renovación de esta será por cuenta del Consorcio, para lo que dispondrá de un plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de solicitud al Consorcio del informe de licencia de obras. Hasta que no estén totalmente ejecutadas y en servicio las redes contempladas en el citado informe, no podrá autorizarse la contratación de las injerencias.

Artículo 113.—*Instalación pública de saneamiento (i.p.s.)*

Es el conjunto de componentes que constituyen todo el proceso de saneamiento incluyendo la recogida de aguas domésticas, fecales, pluviales, industriales, de riego, etc., su transporte a través de las redes de alcantarillado, su elevación de cota cuando sea necesaria, su depuración en las EDARs y su evacuación en situaciones de lluvia a través de las estaciones de bombeo de aguas pluviales (en adelante EBAP).

En las actuaciones relacionadas con obras en la i.p.s., el promotor, público o privado, deberá presentar un ejemplar del proyecto de obra para su aprobación por los Servicios Técnicos del Consorcio o Arcenar.

Artículo 114.—*Solicitudes de autorización para vertidos no domésticos.*

Los peticionarios de injerencias a la i.p.s., que no sean de uso doméstico, deberán obtener la Autorización de vertidos correspondiente con carácter previo al inicio de los mismos.

Para la obtención de la Autorización de Vertido los responsables de las actividades sujetas a este reglamento deberán solicitar al Consorcio o Arcenar la correspondiente autorización de Vertido, según modelo aprobado del Consorcio aprobado, mediante acuerdo de su Comisión Ejecutiva y disponible en la página web del mismo y en las oficinas de atención al público de Arcenar.

A dicha solicitud se deberá acompañar una Declaración de Vertidos en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentraciones, caudales y régimen de todos aquellos parámetros que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en el presente Reglamento, o aquellos que por la actividad de la industria, los servicios técnicos del Consorcio consideren necesario. En todo caso deberán especificarse las características del vertido, que permitan el cálculo del recargo

«R» establecido en la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de los servicios del ciclo integral del agua. Para el cálculo de dicho recargo R se tiene en cuenta los siguientes parámetros:

Materias en suspensión (M.E.S)=mg/l Y1

Materias inhibidoras (MI) = equitox/m³ Y2

Materias oxidables (MO) = (*) mgO₂/l Y3

(*) Para calcular las Materias Oxidables (M.O.) se tendrá en cuenta el concepto: [2/3 (D.Q.O)]. Siendo: D.Q.O = Demanda Química de Oxígeno.

Conductividad (COND) a 25°C=μS/cm Y4

Nitrógeno (N)=mg/l Y5

Fósforo (P)=mg/l Y6

La filosofía del recargo R es gravar los daños que pudieran ocasionar los vertidos no domésticos en las instalaciones de saneamiento (alcantarillado y depuración) de manera que se puedan compensar los sobrecostes ocasionados por dichos vertidos, obediendo a una aplicación del principio «quien contamina paga». La cuantificación del recargo se realizará en la ordenanza fiscal correspondiente.

En cualquier caso, los requisitos generales que podrán ser exigidos a cualquier solicitud, son los siguientes:

- Cumplimentación de la solicitud de autorización para vertidos industriales, según modelo del Consorcio aprobado por acuerdo de su Comisión Ejecutiva y disponible en la página web del mismo y en las oficinas Gestoras del servicio.
- Arqueta sifónica obligatoria, de conformidad con las normas técnicas de homologación del Consorcio.
- Arqueta de toma de muestras obligatoria, de conformidad con las normas técnicas de homologación del Consorcio, y elementos de medición en continuo para el seguimiento de la calidad y cantidad del vertido; en función de la actividad y los procesos de tratamiento a criterio de los servicios técnicos del Consorcio.
- Arqueta separadora de grasas y/o decantadora de sólidos.
- Análisis requeridos por los servicios técnicos del Consorcio en función de la actividad desarrollada, de conformidad con las normas técnicas de homologación del Consorcio. En caso de no aportar esta documentación, los técnicos del Consorcio realizarán una toma de muestra de los vertidos durante la visita de comprobación. Dicha analítica se realizará, a costa del solicitante, en laboratorio acreditado designado por el Consorcio y servirá de base para la clasificación de los vertidos.

Una vez estudiada cada solicitud particularmente, corresponderá a los Técnicos Responsables de Consorcio o Areciar establecer los requisitos concretos para cada caso.

Aquellas industrias y comercios que no tengan autorizados sus vertidos a la instalación pública de saneamiento, deberán cumplir la solicitud de autorización de vertido correspondiente cuando sean requeridos por el Consorcio.

Artículo 115.—*Procedimiento general para la concesión de la autorización de vertidos.*

El procedimiento, de carácter obligatorio, para el otorgamiento de una autorización de vertido, será el siguiente:

1.—Solicitud. El responsable de la actividad presentará la solicitud de vertidos, acompañada de la declaración de vertidos en el registro de cualquiera de las oficinas del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento de Areciar del Municipio donde se ubique la actividad, o en cualquier oficina de Areciar. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en este Reglamento y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de quince días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2.—Comprobación. Una vez estudiada la documentación recibida, los técnicos responsables de Vertidos del Consorcio, realizarán una visita a las instalaciones de la industria para comprobar si cumple los requisitos necesarios para verter a la i.p.s., de manera que durante dicha visita se atenderá especialmente a la existencia de los siguientes elementos:

- a) Existencia de arqueta de Toma de Muestras, con equipos de medida en continuo y transmisión de datos según Instrucciones Técnicas del Consorcio.
- b) Arqueta separadora de grasas.
- c) Arqueta sifónica.
- d) Existencia de Pozos de abastecimiento de agua internos a la industria.

Del mismo modo, se comprobarán los datos aportados en la Declaración de Vertidos así como la existencia de efluentes diferentes a los declarados. A consideración de los servicios técnicos de Areciar, se podrá realizar, in situ, una toma de muestras de los vertidos.

Al mismo tiempo se informará al titular de los vertidos del procedimiento de autorización de vertidos y de las obligaciones derivadas de este reglamento.

3.—Informe Técnico: A la luz de los datos aportados en la declaración de vertidos, de la información recabada en la visita de comprobación y de los resultados analíticos de los vertidos, en su caso, los técnicos de vertidos del Areciar, procederán a la elaboración de un informe que podrá ser favorable o desfavorable. En dicho informe se establecerá una clasificación de la injerencia no doméstica (Comercial o Industrial), así como una clasificación de los vertidos en función de su grado de contaminación y por tanto del grado de aceptación de los mismos por las i.p.s. Se atenderá a los siguientes criterios:

- a. Injerencias Comerciales y de Servicios: es el caso de establecimientos cuya actividad no supera los 500 m³/año y cuya naturaleza de los vertidos generados no representa un riesgo a la i.p.s. En estos supuestos no será necesaria la autorización de vertido por lo que se emitirá un informe en el que se aclare la no necesidad de tramitación de dicha autorización y por tanto su exención del pago de la tasa por emisión de autorización de vertido. Sólo en caso de precisar la Autorización de Vertido como requisito para otro trámite (Licencia de Obras, Certificado de Calidad Ambiental, etc) se emitirá informe y se dará paso al trámite administrativo, previo pago de la tasa por emisión de autorización de vertido.
- b. Injerencias Industriales: es el caso de aquellas instalaciones cuyo consumo de agua potable anual supera los 500 m³. El informe técnico de este caso será favorable o desfavorable atendiendo al grado de cumplimiento de las exigencias de este reglamento. En este sentido, el informe clasificará los vertidos en Permitidos, Contaminantes o Muy Contaminantes atendiendo a los resultados analíticos aportados por el titular o por los resultados de las muestras tomadas en la visita de los técnicos, según lo indicado en el artículo 123 de este reglamento.

4.—Instrucción del procedimiento: Una vez emitido el informe de los técnicos e instruido el procedimiento se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes por un plazo de diez días, durante el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

5.—Propuesta de resolución: A la vista del informe de los técnicos de vertidos del Areciar y del resto de información obrante en el expediente, los servicios jurídicos del Areciar formularán propuesta de resolución de Autorización de vertidos, debidamente motivada.

6.—Resolución: A la luz de la propuesta de resolución, el Director de Areciar o el Órgano que tenga delegada la competencia, resolverá con relación a la misma, concediendo la Autorización de vertidos y por tanto permitiendo los vertidos, o denegándola, y por consiguiente prohibiendo los vertidos. En este último caso el usuario deberá atender a las modificaciones y correcciones indicadas por los técnicos y una vez ejecutadas solicitará una nueva autorización de vertidos con cumplimiento de los requisitos exigidos.

7.—Condicionantes mínimos: Para la Autorización del vertido será necesario que, tras el pretratamiento y la aplicación de las medidas correctoras, el vertido no contenga las sustancias catalogadas como no permitidas o prohibidas en el artículo 122 de este Reglamento.

En aquellos supuestos en los que el Areciar no conceda autorización y la industria, no obstante, vertiera a la i.p.s, el Areciar podrá adoptar cuantas medidas se contemplan en el presente Reglamento, y denunciará la situación de forma inmediata a su conocimiento ante el órgano competente autonómico, y en su caso la jurisdicción penal.

Con cada autorización de vertido será obligatoria la realización del plan de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal exigido por el artículo 85, apartado 6 de la GICA.

8.—Plazo de resolución: La resolución del procedimiento de Autorización de vertidos se producirá en un plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro general del Consorcio.

9.—Vencimiento: El vencimiento del plazo máximo establecido sin haberse notificado resolución expresa a los interesados que se hubieren deducido de la solicitud, legitimará a éstos para entenderla desestimada por silencio administrativo.

Artículo 116.—*Interrelación con otras autorizaciones y licencias.*

La Autorización de vertidos tendrá carácter autónomo e independiente de otras licencias y autorizaciones, y será previa e indispensable para la concesión de licencia municipal de apertura de actividades, siendo sus determinaciones vinculantes en ésta.

La Autorización de vertidos se emitirá con carácter intransferible en cuanto a las instalaciones de la actividad que genere aguas residuales no domésticas, a los procesos a los que se refiere, a un periodo específico de tiempo y las condiciones de su otorgamiento.

Artículo 117.—*Contenido de la autorización de vertido.*

El Areciar emitirá la Autorización de vertido con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen. La autorización incluirá, al menos, los siguientes extremos:

1. Valores máximos y medios permitidos en concentración y características de las aguas residuales vertidas.
2. Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.
3. Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso necesario.
4. Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
5. Programas de cumplimiento.
6. Clasificación del Vertido y, en su caso, cálculo del recargo R por mayor contaminación.

Artículo 118.—*Modificación de las condiciones de vertido.*

La actividad que genere aguas residuales no domésticas, usuaria de la I.P.S., deberá notificar inmediatamente al Areciar cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, sustancias utilizadas o cualquier otra circunstancia que redunde en una modificación de la naturaleza o régimen del vertido, de la calidad del mismo o que provoque su cese permanente.

Cualquier modificación de las condiciones del vertido que fue autorizado, dará lugar a la necesidad de obtención de una nueva Autorización de vertido, considerándose el vertido, a los efectos de este Reglamento, como no autorizado mientras no se obtenga la nueva Autorización de vertido, y por tanto un nuevo cálculo del recargo R previsto por contaminación.

En cualquier caso, el Areciar podrá modificar las condiciones de la Autorización de vertido o suspender temporalmente dicha Autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o producido el otorgamiento en términos distintos.

En estos casos, se dará audiencia al interesado durante un plazo de 15 días. En caso de ser subsanable, se concederá un plazo de seis meses para adaptarse a las modificaciones acordadas.

Como norma general, se establece que se podrá revocar la autorización de vertido por:

- Una variación superior al doble de los caudales consignados en su solicitud de vertido como caudales diarios vertidos.
- Una variación superior al doble en los valores de la composición físico-química de sus vertidos.
- La existencia de vertidos no permitidos

Artículo 119.—*Extinción de las autorizaciones de vertido.*

Las Autorizaciones de vertido se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

- a) A petición del titular del vertido.
- b) Por cese o cambio en la actividad origen del vertido autorizado.
- c) Por haberse impuesto la revocación de la autorización como sanción accesoria en un procedimiento sancionador.
- d) Por expirar el plazo establecido, en su caso, en la Autorización de vertido.
- e) Por permanencia durante más de seis meses en situación de suspensión cautelar, por causa imputable al responsable de la actividad, conforme a lo dispuesto para estas situaciones en este Reglamento.

La extinción de la Autorización de vertido será efectiva desde la fecha en que se produzca el hecho que la provoca y dará lugar a la clausura de las instalaciones de vertido.

La reanudación de un vertido después de extinguida su autorización, requerirá una nueva solicitud que se tramitará en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 120.—*Tasa de tratamiento y depuración de aguas residuales.*

De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal del Consorcio, los responsables de los vertidos de aguas residuales satisfarán las tasas de aplicación que correspondan en cada caso, establecidas en dicha Ordenanza Fiscal.

Artículo 121.—*Instalaciones correctoras de vertidos.*

Las aguas residuales y pluviales, cuyas características no se ajusten a las condiciones expuestas en este Reglamento, deberán someterse al tratamiento necesario antes de su vertido a la red municipal.

Las instalaciones necesarias para este pretratamiento se ubicarán en la propiedad del usuario y su construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo correrá totalmente a cargo de la actividad usuaria de la IPS, y será de su exclusiva responsabilidad. Estas instalaciones podrán ser revisadas e inspeccionadas por Areciar cuando lo estime necesario

Cuando, en el ámbito de sus competencias, Areciar exija a los interesados la implantación de nuevas instalaciones de corrección de vertidos, los usuarios deberán solicitar, antes del inicio de la construcción de las mismas, la autorización de Areciar. Dicha

solicitud se acompañará de un proyecto suscrito por técnico competente en el que se describirán las instalaciones que se utilizarán para el tratamiento y se justificará técnicamente que con las mismas se evitará el vertido de las sustancias prohibidas en el artículo 122 y no se superarán las limitaciones establecidas en el artículo 123. En dicha autorización, se fijará el plazo de ejecución, de acuerdo con la importancia de las instalaciones correctoras a construir.

Artículo 122.—*Vertidos no permitidos.*

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a la Instalación Pública de Saneamiento, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que contengan cualquiera de los compuestos o materias, que de forma no exhaustiva, se enumeran a continuación:

1. Aguas procedentes de almazaras y de instalaciones de aderezo y/o envasado de aceitunas y encurtidos ácidos, que no sean aguas residuales asimilables a urbanas, o que siendo aguas de proceso superen alguno de los valores límites establecidos en la columna B (muy contaminantes) de la tabla de valores máximos de vertido especificada en el artículo 123 de este reglamento
2. Cualquier líquido o vapor a una temperatura superior a los 40 °C.
3. Mezclas explosivas: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red municipal de saneamiento, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad medido con equipo de medida standard, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite. Se prohíben expresamente: los líquidos, gases o vapores procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.
4. Todas las sustancias que, por sí mismas o porque puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos, provoquen corrosiones en la IPS, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas, alterar su funcionamiento o producir averías.
5. Aguas o residuos conteniendo aceites o grasas, de un carácter o en cantidad tal, que se requiera para su manejo una atención especial en las EDAR'S municipales, o que pudieran provocar atascos en la IPS.
6. Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento de la I.P.S. Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, carbonilla, escorias, arenas, cal, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, piezas de vajillas, envases de papel, de plásticos u otros análogos, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y, en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus tres dimensiones.
7. Residuos que puedan ser considerados como tóxicos o peligrosos, según la legislación que regula estos tipos de residuos, y en especial las siguientes sustancias: biocidas, compuestos organohalogenados y sustancias que podrían formar tales compuestos en el ambiente acuático, compuestos organofosforados y compuestos organoestánicos.
8. Aguas residuales con acidez (pH) inferior a 6 o mayor que 9 o con propiedades capaces de crear condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que puedan dañar las estructuras, equipos, o poner en peligro al personal encargado del mantenimiento de la red de saneamiento y estación depuradora.
9. Líquidos, sólidos o gases que por sí o como consecuencia de sus mezclas, provoquen dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de la E.D.A.R. municipal, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dicha E.D.A.R. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, pinturas, barnices, tintas, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, compuestos olorosos, así como otras materias colorantes que incorporadas a las aguas residuales, las coloreen de tal forma que no puedan eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en la E.D.A.R.
10. Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de mantenimiento de las mismas.
11. Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositar en la red de saneamiento municipal o de reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados de este Anexo.
12. Las sustancias químicas y compuestos farmacéuticos o veterinarios, que, aún no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, puedan provocar graves alteraciones en la estación depuradora municipal o suponer riesgo para el medio ambiente o la salud humana, como por ejemplo antibióticos.
13. El empleo de agua de dilución en los vertidos, salvo en situaciones de emergencia o peligro.
14. Además quedan prohibidos todos aquellos vertidos que superen, en muestras puntuales, algunos de los valores límites establecidos en la columna B (muy contaminantes) de la tabla de valores máximos de vertido especificada en el artículo 123 de este reglamento.

Artículo 123.—*Clasificación de los vertidos no domésticos.*

Los vertidos no domésticos, quedan clasificados como:

- a) Muy contaminantes: los que superen alguno de los valores límites de la columna B de la tabla especificada en este artículo u origen o puedan originar graves efectos adversos en las IPS.
- b) Contaminantes: los que sin superar los límites de la columna B de la tabla superen alguno de los valores límites de la columna A, de dicha tabla.
- c) Permitidos: todo vertido que no supere ninguno de los valores límites de la columna A, de la tabla.

Parametros	Unidad	A	B
		Contaminantes	Muy contaminantes
A) Físicos			
pH	Ph	<6.6 >9.0	<4 ó >11
Conductividad	□S /cm	2.000	10.000
Sólidos decantables en una (1) hora	mg/l	10	50
Sólidos suspendidos	mg/l	500	5000
Temperatura	°C	40	60
B) Químicos			
Aceites y grasas	mg/l	200	800
Aluminio	mg/l de Al	10	40
Arsénico	mg/l de As	0,7	3
Bario	mg/l de Ba	10	50
Boro	mg/l de B	2	8
Cadmio	mg/l de Cd	0,7	3
Cianuros Totales	mg/l de CN	1,5	6
Cinc	mg/l de Zn	10	40
Cloruros	mg/l de Cl	2000	5000
Cobre disuelto	mg/l de Cu	0.5	2.5
Cobre total	mg/l de Cu	2	15
Cromo hexavalente	mg/l de Cr (VI)	0,5	2
Cromo Total	mg/l de Cr	3	12
DBO5	mg/l de O2	500	5.000
Detergentes biodegradables	mg/l de SAAM	10	40
Detergentes totales	mg/l	20	160
DQO	mg/l de O2l	1200	8.000
Ecotoxicidad	Equitox/m ³	15	50
Estaño	mg/l de Sn	2	8
Fenoles	mg/l de Fenol	3	15
Fluoruros	mg/l de F	9	40
Fosforo total	mg/l de P	50	100
Fosfatos	mg/l de PO4	100	400
Hexaclorociclohexano (HCH)	mg/l	10	20
Hidrocarburos Aromáticos	mg/l	5	10
Hierro	mg/l de Fe	20	100
Manganeso	mg/l de Mn	2,5	15
Mercurio	mg/l de Hg	0,1	1
Molibdeno	mg/l de Mo	0,8	4
Níquel	mg/l de Ni	3	15
Nitratos	mg/l de NO3	75	320
Nitrógeno amoniacal	mg/l de N	25	120
Nitrógeno Kjeldahl total NKT	mg/l de N	100	150
Plata	mg/l de Ag	0,5	1
Plomo	mg/l de Pb	1,2	5
Selenio	mg/l de Se	1	4
Sulfatos	mg/l de SO4	500	1500
Sulfuros totales	mg/l de S	5	12
T.O.C.	mg/l de C	300	1200
Total de metales	mg/l	100	150
Total de metales sin hierro ni zinc	mg/l	20	40
C) Gaseosos.			
Amoniaco (NH3)	cm ³ de gas/m ³	25	100
Ácido Cianhídrico (CNH)	cm ³ de gas/m ³	2	10
Cloro (Cl2)	cm ³ de gas/m ³	0,25	1
Dióxido de Azufre (SO2)	cm ³ de gas/m ³	2	5
Monóxido de Carbono (CO)	cm ³ de gas/m ³	15	50
Sulfuro de Hidrógeno (SH2)	cm ³ de gas/m ³	10	20

- Gases medidos en las condiciones de presión y temperatura existentes en la I.P.S.
- La concentración de los metales debe entenderse como total, salvo si se menciona otra

Las relaciones de contaminantes establecidas en este Reglamento serán revisadas periódicamente mediante Resolución del Consejo de Administración de Areciar, conforme a la normativa vigente y a la afección de los diferentes vertidos en el rendimiento obtenido en las diferentes E.D.A.R. municipal, y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

En cualquier caso, Corresponde a Areciar la calificación de los vertidos, que realizará en base a la documentación aportada en el procedimiento de autorización de vertido y la calificación que, como consecuencia de la actividad de control de vertidos que el Consorcio tiene establecida, le corresponda.

Tanto en uno como en otro caso, y a instancias del Abonado o usuario, se podrá modificar aquella calificación mediante una nueva solicitud de calificación de vertido en la forma prevista en el artículo 115. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha de la solicitud, una vez que los servicios técnicos de Areciar hayan realizado las oportunas comprobaciones.

En el supuesto de solicitud de nueva calificación de vertido si la inspección determinase que no ha lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo establecido en este Reglamento, el Consorcio podrá facturar a dicha industria o entidad las tasas devengadas por la inspección y los análisis realizados, que se valorarán de conformidad con la tasa-tarifa correspondiente de la Ordenanza fiscal en vigor.

En ejecución de su actividad inspectora, Areciar podrá modificar la calificación del vertido en función de las campañas de muestreo y análisis de los parámetros y límites establecidos en el presente Reglamento, en cuyo caso, podrá girar el recargo «R», previsto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasas por prestación de los servicios del ciclo integral del agua, a partir de la siguiente facturación correspondiente.

Como consecuencia de la actividad periódica de control de vertidos, Areciar podrá modificar la clasificación de los vertidos y actuar en consecuencia siguiendo los siguientes criterios de actuación:

- Vertido Muy Contaminante; este tipo de vertido está contemplado como vertido prohibido en el artículo 122 de este reglamento por lo que constituye una infracción y en consecuencia le será de aplicación el régimen sancionador previsto en el mismo.
- Vertido Contaminante; en este caso se realizará un nuevo cálculo del recargo R, aplicándose la media ponderada resultante de tantas inspecciones como se hayan realizado a lo largo de cada periodo de facturación (trimestre).
- Vertido Permitido; este tipo de vertido tendrá consideración de vertido doméstico y por tanto no se aplicará recargo R ni procedimiento sancionador en ningún caso.

La clasificación del vertido no doméstico será comunicada a la industria o entidad por parte de Areciar, informándose de los resultados analíticos derivados de la toma de muestras. Dicha comunicación se podrá realizar de manera puntual para cada inspección o para varias inspecciones, con carácter: mensual, bimensual, trimestral, o semestral a criterio técnico de Areciar, en función del potencial contaminante de la actividad y de la propia clasificación del vertido. Por ejemplo, en una situación donde de manera habitual el vertido sea clasificado como «permitido», dicha comunicación de resultados se podrá ejecutar con carácter semestral. La comunicación podrá ser realizada, bien entregándose por personal de Areciar en las instalaciones de la industria o entidad, o ser enviada por otra vía como correo certificado con acuse de recibo, o transportista, a la dirección de notificaciones declarada en la Autorización de Vertidos de la industria o entidad de que se trate.

Artículo 124.—*Limitaciones de caudal.*

Los caudales punta vertidos a la i.p.s. no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince minutos, o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertidos.

Artículo 125.—*Descargas accidentales o situación de emergencia.*

Definición de situación de emergencia.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando debido a un accidente en las instalaciones del responsable del vertido, se produzca, o exista riesgo inminente de producirse; un vertido inusual a la red municipal de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora, o bien la propia red de alcantarillado.

Descargas accidentales.

Se considera descarga accidental, aquel vertido puntual a la I.P.S. que, proviniendo de una instalación perteneciente a una actividad que genere agua residual no doméstica, cuyos vertidos cumplen habitualmente con las exigencias de este Reglamento, sea ocasionado por accidente, fallo de funcionamiento, incorrecta o defectuosa explotación de sus instalaciones correctoras y que produzcan un agua residual que incumpla los condicionantes establecidos en este Reglamento.

Todo responsable de un vertido deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos que infrinjan el presente Reglamento, realizando a su cargo las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido sobre instalaciones de pretratamiento, o acondicionando convenientemente las ya existentes e instruyendo adecuadamente al personal encargado de la explotación de las mismas.

Procedimiento de comunicación de la situación de emergencia.

Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o incorrecta explotación de las instalaciones de las actividades se produzca un vertido que esté prohibido, y como consecuencia sea capaz de originarse una situación de emergencia y peligro, conforme a la definición establecida en este Reglamento, o de riesgo inminente, el responsable adoptará de inmediato las medidas necesarias para evitar los daños, o en su caso, reducir los efectos del vertido. Además, deberá comunicar urgentemente las circunstancias a Areciar, utilizando el medio más rápido, con el fin de que se adopten las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. En esta comunicación se deberá indicar el volumen aproximado descargado, horario en que se produjo la descarga, producto descargado, concentración aproximada y cualquier otro dato de relevancia.

A continuación, en el plazo máximo de 48 horas, el responsable del vertido deberá remitir un informe al Consorcio, ampliando y detallando los datos anteriores e indicando además las medidas correctoras tomadas «in situ», las soluciones adoptadas para evitar nuevas descargas y las medidas correctoras a implantar en previsión de que, eventualmente, se llegasen a producir. En general, se deberán incluir en el informe todos los datos que permitan al Consorcio y al gestor de la explotación de la E.D.A.R. municipal una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y correctoras para estas situaciones, todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario correspondiente y de las responsabilidades a que hubiere lugar

La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades a que hubiere lugar en cada caso.

Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes graves, además de las normas establecidas en el presente Reglamento, será de aplicación el R.D. 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas o normativa que la sustituya o desarrolle.

Valoración y abono de los daños.

Con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones de explotación a que den lugar las descargas accidentales o la persistencia de vertidos no tolerados o prohibidos, que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, reparación o modificación de la IPS deberán ser abonados por el causante responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, Areciar, podrá llevar a cabo las acciones que estime oportunas en orden al resarcimiento de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las actuaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 126.—*Arqueta de toma de muestras.*

Las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento dispondrán, para la toma de muestras y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta de toma de muestras, preferiblemente, de libre acceso desde el exterior, construida de acuerdo con el diseño indicado en las Instrucciones Técnicas del Consorcio, y situada aguas abajo del último vertido. A ella irán todos los vertidos de naturaleza industrial, debiéndose evitar, en la medida técnica posible, las aguas pluviales, por una sola tubería y estará distante como mínimo 1 m. de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas, etc.), que pueda alterar el flujo normal del effluente.

La arqueta de toma de muestra deberá mantenerse segura y ser accesible desde el exterior en todo momento a la inspección técnica de Areciar. En aquellos casos en los que se justifique la imposibilidad de construcción de una arqueta con las características establecidas en las Instrucciones Técnicas del Consorcio, el titular del vertido podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta, que deberá ser presentado a Areciar y aprobado por éste. En todo caso, la solución que se proponga deberá respetar el principio de accesibilidad a la misma desde la vía pública o, en su defecto, desde zona de uso común. Sólo se podrá justificar la construcción de la arqueta de toma de muestras en el interior de la industria en aquellos casos en que dicha arqueta interfiera gravemente los servicios y canalizaciones existentes en la vía pública de titularidad municipal o de otra administración (carreteras, medioambiente,...) por criterio de seguridad se considere que la instalación de la arqueta exterior no es segura para su acceso; o por criterio técnico en base a la posibilidad de existencia de acciones de vandalismo en el caso de arqueta de toma de muestras situada en el exterior. Estos casos deberán estar debidamente justificados mediante informe de los técnicos de Areciar

En función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones del desagüe lo hagan aconsejable, en sustitución de la arqueta de muestras, Areciar podrá autorizar la construcción de una arqueta conjunta sifónica – toma de muestras, debiendo esta responder al diseño establecido en las instrucciones técnicas para redes de saneamiento de Areciar.

Artículo 127.—*Instalación de equipos de control en la arqueta de toma de muestras.*

El usuario que vierta aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado municipal instalará, a su cargo, en los casos que estime necesario Areciar y en aquellos que así se exija en la Autorización de vertido, los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos en la arqueta de toma de muestras.

Dichos equipos de medida deberán cumplir las especificaciones descritas en las Instrucciones Técnicas del Consorcio, y ser compatibles con los medios de transmisión de datos existentes en Areciar.

Artículo 128.—*Toma de muestras.*

En la toma de muestras se deberán tener en cuenta las normas establecidas en este Reglamento y aquellas otras que en el futuro se establezcan para su correcta aplicación. Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

La toma de muestras de los vertidos se realizará por la inspección técnica de Areciar o por entidad designada por ella, que podrá estar acompañada por personal de la industria o finca inspeccionada de lo cual se levantará acta por duplicado.

La toma de muestras se efectuará en la arqueta de toma de muestras o, en su defecto, en el lugar más adecuado para ello, que será determinado por la inspección técnica de Areciar. El número, momento y las características de las muestras a tomar también serán determinados por la inspección técnica de Areciar, en función de la naturaleza y régimen del vertido.

Se solicitará al representante de la industria o entidad de que se trate, si desea una fracción de la muestra así obtenida como «muestra alícuota». El representante podrá aceptar la muestra alícuota o no deseársela.

En caso de aceptación de la muestra alícuota: La muestra tomada se fraccionará en dos partes alícuotas y homogéneas, que serán precintadas, y etiquetadas, de tal manera que se garantice la identidad de las mismas durante su tiempo de conservación y análisis conforme a la norma ISO-5667/3 de 1994, o legislación vigente aplicable que la sustituya. Una de las partes alícuotas será entregada, como muestra contraste, a la industria o entidad, junto con una copia del acta de muestreo, quedando la otra en poder de Areciar para la realización de los análisis correspondientes.

En caso de no aceptar la muestra alícuota: dicho acto será reflejado en el acta de inspección. La muestra tomada quedará en poder de Areciar para la realización de los análisis que corresponda, mientras que al representante de la industria o entidad se le entregará copia del acta de inspección o muestreo, suscrita por ambas partes, donde se refleja que no ha querido muestra alícuota.

Artículo 129.—*Análisis de los vertidos.*

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán en los laboratorios de Areciar, o en los que el establezca, que han de ser laboratorios acreditados para la realización de los ensayos conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Cualquier alegación por parte de la empresa o entidad de que se trate sobre los resultados de los análisis así obtenidos, deberán estar basadas en los resultados de los análisis de las muestras contrastes realizadas en tiempo y forma por laboratorios acreditados según la norma UNE- EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Artículo 130.—*Normas de Inspección, vigilancia y control de los vertidos.*

El Consorcio, a través de sus servicios técnicos y con el apoyo técnico, en su caso, de otras entidades públicas o privadas, ejercerá periódicamente y tal como se indicará en la Autorización de vertido, la labor de inspección, vigilancia y control de las instalaciones de vertido de aguas residuales no domésticas que se realicen a la red de saneamiento municipal, en la arqueta o arquetas de registro

correspondientes e instalaciones de pretratamiento o depuración instaladas por el usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y las condiciones establecidas en la Autorización de Vertido correspondiente.

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores de Areciar, al desvirtuarse el concepto de inspección de vertidos, ya que estos pueden ser variables y definibles por el responsable.

La inspección a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente, en:

- Revisión de las instalaciones y comprobación del funcionamiento de los instrumentos de medición que, para el control de los efluentes, se hubiera establecido en la autorización de vertido
- Toma de muestra de los vertidos para su posterior análisis.
- Medida de los caudales vertidos a la red de saneamiento municipal
- Realización de mediciones y análisis «in situ».
- Comprobación del cumplimiento de los compromisos detallados en la Autorización de vertido.
- Verificación del cumplimiento de las restantes obligaciones contempladas en el presente Reglamento.

Para realizar su labor de inspección, el responsable facilitará, en cualquier momento, el acceso a las instalaciones productoras de los vertidos a fin de poder realizar las inspecciones, mediciones, observaciones, toma de muestras, y en general, el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento y pondrá a la disposición de los inspectores cuantos datos e información que estos soliciten en relación a la inspección. La inspección no podrá investigar sin embargo los procesos de fabricación, pero sí los diferentes vertidos que desagüen en la red principal de la fábrica, salvo en los casos en que la red termine en una estación general de tratamiento, en la que se inspeccionará el efluente de salida de dicha estación.

En todos los actos de inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquella.

Cuando iniciada una visita de inspección el titular o responsable no facilitara la documentación requerida por no disponer de ella a la vista en ese momento, se le requerirá en el acta que se extienda para que la aporte a las dependencias del Consorcio en un plazo de 48 horas o bien, a elección del inspector, se suspenderá la visita y se reanudará de nuevo en el mencionado plazo con el fin de facilitar al inspeccionado su aportación al acto.

Se levantará un Acta de la inspección, que se extenderá por duplicado, y contendrá los datos de identificación del responsable de la actividad inspeccionada, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestra y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes.

Este Acta se firmará por los inspectores actuantes y, en su caso, por el responsable de la actividad o persona con la que se hubiera realizado la inspección, quien se quedará con una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta. Si esta se negare a firmar, se hará constar así en el acta. Si el responsable de la actividad, o su representante, no asistieren a la inspección o se negase a recibir el acta de inspección se le dará traslado de la misma posteriormente.

Los datos consignados en las actas de inspección gozarán de la presunción de veracidad y tendrán pleno valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 131.—*Censo de vertidos.*

El Departamento de Calidad de Aguas de Areciar, elaborará un censo de vertidos donde registrarán las autorizaciones concedidas, fecha de concesión de la autorización, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, punto del vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente con el fin de identificar, clasificar y regular los vertidos.

Artículo 132.—*Resoluciones.*

En base a los resultados de la inspección, análisis, controles, o cualquier otra prueba que se hubiera realizado, Areciar resolverá lo que proceda, conforme a los preceptos recogidos en este Reglamento.

Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar, si las hubiera.

Artículo 133.—*Medidas cautelares de obligado cumplimiento.*

Medidas cautelares:

Sin perjuicio de las infracciones que se cometan y las sanciones que se impongan aplicando lo dispuesto en el Procedimiento sancionador descrito más adelante. Y sin que tengan el carácter de sanciones. Podrán adoptarse según proceda, las siguientes medidas:

1. Ordenar al responsable la conexión de sus vertidos a la IPS, en el plazo que al efecto se fije; y en condiciones, que no infrinjan las limitaciones de este Reglamento, a cuyo fin deberá disponer de las oportunas instalaciones correctoras, de acuerdo con lo que al efecto se prevé en el apartado 8, de este mismo artículo.
2. Ordenar al responsable la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, indebidamente realizados o sin autorización.
3. Se procederá a la corrección del recargo por contaminación «R» en los siguientes casos:

<i>Incumplimiento</i>	<i>Incremento «R».</i>
Falta de arqueta/s de toma de muestras	25 %
Falta de arqueta/s sifónica/s	25 %
Falta de arqueta/s decantadora/s de sólidos	25 %
Falta de arqueta/s separadora/s de grasas	25 %
Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las arquetas	25 %
No cumplimentación de la solicitud de autorización para vertidos industriales en plazo	25 %

Todas aquellas fincas que vinieran incumpliendo, durante períodos anuales ininterrumpidos, las obligaciones de limpieza o reparación de cualquiera de las arquetas, verán incrementado en un 25% el recargo por contaminación «R» por cada año de incumplimiento. No obstante lo anterior, podrá dejar de aplicarse dicho incremento cuando se demuestre que se están adoptando las medidas necesarias para subsanar las anomalías y pueda ser demostrado a simple requerimiento de Areciar.

Areciar determinará y comunicará en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la finca y sus vertidos y de acuerdo con los modelos fijados por las instrucciones técnicas para redes de saneamiento de Areciar.

4. Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda a la reposición de las obras, redes e instalaciones de Areciar a su estado original. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por Areciar con cargo al responsable.

5. Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda a la rectificación o modificación de las instalaciones inadecuadamente realizadas para ajustarlas a las autorizaciones, autorización de vertidos y/o a las disposiciones del Reglamento.

6. Ordenar al responsable en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños ocasionados en las obras, redes o instalaciones del Areciar. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por Areciar con cargo al responsable.

7. Ordenar al responsable que en el plazo de 45 días, repare las averías en su red interior que estén causando infiltraciones, una vez que sea requerido para ello por el Consorcio

8. Ordenar al responsable que en el plazo que se fije, presente la solicitud de vertido y/o las autorizaciones pertinentes para efectuar obras ajustadas a los términos de este Reglamento.

9. Ordenar al responsable el inmediato cese del vertido anómalo, utilizando las instalaciones correctoras si dispusiera de ellas. En el caso de que careciese de dichas instalaciones, o si las mismas no impidieran dicho vertido anómalo, se le concederá un plazo máximo de tres meses para que presente el proyecto de las Instalaciones a construir o la rectificación de las ya existentes, siguiéndose el trámite previsto en el artículo 115, tomando las medidas provisionales necesarias para corregir dicho vertido anómalo. No procederá la concesión de dicho plazo si la industria en cuestión realizara nuevos vertidos anómalos dentro del año siguiente a la comprobación por los servicios técnicos de Areciar del cese de dichas anomalías.

10. Impedir los usos diferentes a aquellos para los que se hubiese obtenido autorización de vertido, o que no se ajusten a las condiciones de los mismos y/o a las disposiciones del Reglamento.

11. Si como resultado de la inspección y análisis de un vertido a la i.p.s. se determinara por la inspección técnica de Areciar que dicho vertido se clasifica entre los no permitidos, se ordenará a la industria inspeccionada que tome las medidas oportunas para que dicho vertido cese de inmediato y no vuelva a producirse. De no cumplirse dicha orden o si volviera a producirse, y con independencia de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, Areciar deberá, en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los organismos autonómicos competentes en materia de medio ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal iniciándose el expediente para la rescisión de la autorización de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

12. Areciar se reserva, investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta en el art. 124.

13. Todas aquellas industrias o entidades con vertidos calificados como contaminantes, verán incrementado en un 25% el recargo «R» a que se refiere el artículo 114, por cada año ininterrumpido durante los cuales sus vertidos hayan mantenido esa calificación. No obstante lo anterior, podrá dejar de aplicarse dicho incremento cuando se considere que las industrias o entidades están adoptando medidas tendentes a la eliminación o minoración de la carga contaminante y pueda ello ser demostrado a simple requerimiento de Areciar.

14. Areciar, con objeto de eliminar la contaminación de estos vertidos y su persistencia, pone a disposición de los industriales convenios de colaboración para la instalación de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a los límites establecidos para vertidos permitidos.

15. El titular de la autorización deberá conservar y mantener los mismos en adecuadas condiciones de funcionamiento, en todo caso, serán por cuenta del abonado-usuario el mantenimiento de los suministros necesarios para el correcto funcionamiento de la arqueta de toma de muestras. Pudiendo Areciar, en caso de incumplimiento en el pago de los citados suministros, optar entre subrogarse en el pago de los mismos, girando la correspondiente liquidación al abonado usuario; o suspender provisionalmente la autorización de vertido

Infracciones y sanciones

Artículo 134.—Calificación de las infracciones.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en este Reglamento se sancionarán de conformidad a lo establecido en la LA, la GICA, y en lo aquí prescrito, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse. Las infracciones al presente Reglamento se califican como leves, graves o muy graves.

Artículo 135.—Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves al presente Reglamento:

1. Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido y contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, causen daños a las redes de saneamiento, a la E.D.A.R., a cualquier otro elemento de la IPS, o a bienes de terceros, cuya valoración no exceda de 450,00 euros.

2. La modificación no permanente de las características del vertido autorizado o los cambios producidos en el proceso que puedan afectar al efluente, sin conocimiento ni autorización de Areciar, siempre que las características del nuevo vertido difieran en menos del 20 por ciento de las características del vertido autorizado.

3. La no aportación a Areciar de la información periódica que deba entregarse sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

4. El incumplimiento de cualquier otra prescripción establecida en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

Artículo 136.—Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido y contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, causen daños a las redes de saneamiento municipal, a la E.D.A.R. municipal, a cualquier otro elemento de la I.P.S. o a bienes de terceros, cuya valoración estuviera comprendida entre 450,01 y 4.507,00 euros, o se hubiera causado por negligencia o comportamiento culposos.

2. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
3. La inexactitud, ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
4. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en la Autorización de vertido.
5. El incumplimiento u omisión del plazo establecido en el presente Reglamento para la comunicación de la descarga accidental.
6. El incumplimiento de las acciones exigidas para situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.
7. La inexistencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos, o mantenerlos en condiciones no operativas.
8. El no verter a la I.P.S. siempre que exista la obligación de hacerlo conforme a este Reglamento.
9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en éste Reglamento.
10. La obstrucción de la labor inspectora de Areciar en el acceso a las instalaciones o en la toma de muestras, así como la negativa a facilitar la información y datos requeridos.
11. El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, excepto la suspensión de vertidos.
12. El consentimiento del titular de un vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados por Areciar para verter.
13. La reincidencia en dos faltas leves en el plazo de dos años.
14. La inexistencia o construcción defectuosa, falta de limpieza o mantenimiento de la preceptiva arqueta sifónica, así como de la arqueta de toma de muestras, la arqueta separadora de grasas o la arqueta decantadora de sólidos, en el caso de que cualquiera de estas tres últimas fueran también necesarias.
15. La ejecución de acometidas, conexiones o cualquier otra obra o manipulación sobre la red de alcantarillado municipal sin contar con la pertinente autorización de Areciar.
16. La modificación no permanente de las características del vertido autorizado o los cambios producidos en el proceso que puedan afectar al efluente, sin conocimiento ni autorización del Consorcio, siempre que las características del nuevo vertido difieran en más del 20 por ciento de las características del vertido autorizado.

Artículo 137.—*Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones calificadas como graves en este Reglamento cuando, por la cantidad o calidad del vertido, se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales, el medio ambiente, la E.D.A.R. municipal o cualquier otro elemento de la IPS.
2. Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido y contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, causen daños a las redes de saneamiento, a la E.D.A.R., a cualquier otro elemento de la IPS. o a bienes de terceros, cuya valoración exceda de 4.507,01 euros, o se produzcan como consecuencia de un comportamiento doloso.
3. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
4. Superar el plazo máximo de seis meses de suspensión cautelar por causa imputable al infractor.
5. El uso de la IPS, en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la Autorización de vertido
6. La evacuación de cualquier vertido prohibido de los relacionados en la columna B de la tabla de valores máximos de vertidos.
7. La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de 2 años.
8. La modificación permanente de las características del vertido autorizado o los cambios producidos en el proceso que puedan afectar al efluente, sin conocimiento ni autorización de Areciar siempre que las características del nuevo vertido difieran en más del 20 por ciento de las características del vertido autorizado.
9. La modificación sustancial de las características físicas, químicas o biológicas del vertido.

Artículo 138.—*Responsabilidad de las infracciones.*

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo preceptuado en este Reglamento generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.
2. A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en el mismo:
 - a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
 - b) Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.
 - c) Las que incumplieren el deber de observancia de las normas o requerimientos establecidos para la protección de las personas, la salud y el medio ambiente por la autorización de vertido o la legislación sectorial específica.
3. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas, serán exigibles, no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder conforme a lo detallado en la legislación vigente y en el presente Reglamento.
4. Cuando se trate de obligaciones de carácter colectivo, tales como uso y conservación de elementos e instalaciones comunes necesarias para la gestión de los efluentes de las agrupaciones de vertidos, arquetas sifónicas, de separación de grasas, etc., la responsabilidad se atribuirá a la correspondiente comunidad de propietarios.
5. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción la responsabilidad se exigirá solidariamente.
6. Cuando las infracciones consistan en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Reglamento a varias personas conjuntamente, todas ellas responderán de forma solidaria.
7. De las infracciones de personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades serán responsables subsidiarios sus administradores o liquidadores.

Artículo 139.—Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento serán sancionadas como se indica a continuación, todo ello sin perjuicio y con independencia de la exigencia de daños y perjuicios, y de las responsabilidades de orden civil o penal que procedieran.

- a) Infracciones leves: podrán ser sancionadas con multa de 1 euros hasta 3.000 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 3.000,01 hasta 100.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 100.000,01 hasta 400.000 euros.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, la corrección de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento podrán llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- b1) Para las infracciones graves:
 - La suspensión temporal de la Autorización de vertido por un plazo máximo de tres (3) meses.
- c1) Para las infracciones muy graves:
 - La suspensión temporal de la Autorización de vertido por un plazo máximo de seis (6) meses.
 - La revocación de la Autorización de vertido y la clausura de las instalaciones de vertido.

Además, en caso de los hechos correspondan a infracciones a otras normativas cuya competencia sancionadora corresponda a otras Administraciones Públicas, se comunicarán los hechos al organismo competente en cada caso.

Artículo 140.—Criterios para imponer las sanciones.

1. Con carácter general se deberá impedir que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
2. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.
3. En la determinación de la cuantía de las sanciones se considerarán los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso del servicio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
 - e) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento del servicio público.
 - f) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.
 - g) En caso de aplicación de las normas de Salud los criterios de graduación serán los establecidos en la LGS y la LSA.
 - h) Y cualquier otro de los establecidos en el artículo 157 de la GICA.
4. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa definida en el presente Reglamento la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 141.—Procedimiento sancionador.

1. No podrá imponerse sanción administrativa alguna a cualquier persona física o jurídica por las infracciones comprendidas en este Título III del Libro III, sino en virtud de procedimiento sancionador, que deberá instruirse, de conformidad con los principios de la potestad sancionadora establecidos por la LRJSP, o normativa de rango legal, que la sustituya.

El procedimiento se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en el Título IV de la LPACAP, o normativa de rango legal, que la sustituya. Y la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Debiendo tener en cuenta, en todo caso, los aspectos normativos especiales establecidos en la demás normativa sectorial de rango legal, estatal o autonómica aplicable.

2. El expediente sancionador se instruirá, de oficio, o en virtud de denuncia. La iniciación y resolución del expediente corresponderá a la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Areciar, caso de tener encomendado ésta el servicio.

La instrucción y propuesta de resolución corresponderá al funcionario Letrado Asesor Jefe del Área Jurídico-Económica del Consorcio, siendo Secretario del expediente el titular de la Secretaría del Consorcio, que podrá delegar en el Subjefe del Área Jurídico-Económica. En el caso de tener encomendado el Servicio Areciar, la instrucción y propuesta de resolución corresponderá al funcionario Letrado Asesor Director del Área Jurídico-Económica del Consorcio, siendo Secretario del expediente el titular de la Secretaría del Consejo de Administración de Areciar, que podrá delegar en el Subdirector del Área Jurídico-Económica.

3. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a este Reglamento y a otras normas sectoriales, se resolverán los expedientes sancionadores correspondientes, imponiéndose únicamente la sanción más grave de las que resulten.

4. No se considerará que existe duplicidad de sanciones cuando una misma actuación infrinja normas del presente reglamento y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se basen en el incumplimiento de obligaciones formales.

5. Contrás las Resoluciones, que ponga fin al Procedimiento, emitidas por la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Areciar cabrá el régimen de recursos previstos en las Leyes; y en especial el establecido en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y las Administraciones Públicas.

6. El conocimiento de las cuestiones litigiosas, que se susciten entre el Consorcio o Areciar y los usuarios con ocasión de la relación del servicio a que se refiere el presente Título corresponderá a los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

7. Independientemente de lo anterior, el Consorcio o la Areciar se reservan el derecho de hacer uso de cuantas acciones legales, judiciales o extrajudiciales puedan corresponderle para el resarcimiento de cuantos daños y perjuicios causen dichos vertidos en las i.p.s, en los procesos de depuración y/o en los cauces públicos receptores de los efluentes de las EDAR's. Así como la interposición de las querellas o denuncias penales, ante la Fiscalía de Medio Ambiente de Sevilla por las acciones de las que pudiera derivarse responsabilidad penal.

Artículo 142.—*Prescripción de las infracciones.*

1. La prescripción de las infracciones de conformidad con la LA y la GICA, se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Las infracciones leves prescriben al año.
- b) Las infracciones graves prescriben a los 3 años.
- c) Las infracciones muy graves prescriben a los 5 años.

2. Estos plazos comenzarán a contar a partir de la comisión del hecho sancionable o desde que se tuvo conocimiento de los mismos.

Artículo 143.—*Prescripción de las sanciones.*

1. La prescripción de las sanciones se producirán, de conformidad con la LA y la GICA, en los plazos que a continuación se detallan contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora:

- a. Sanciones impuestas por infracciones leves: prescriben en un año.
- b. Sanciones impuestas por infracciones graves: prescriben a los dos años.
- c. Sanciones impuestas por infracciones muy graves: prescriben a los tres años.

2. La prescripción de las sanciones se producirán en los plazos que arriba se detallan contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 144.—*Reparación del daño e indemnizaciones.*

1. Según establece el artículo 167 y siguientes de la GICA, y el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el Consorcio o Areciar, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

2. Cuando el daño producido afecte a la I.P.S., y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, esta será realizada por el Consorcio o Areciar, por sí o a través de las personas que determine, a costa del infractor. Igualmente, cuando el daño producido a la I.P.S. no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el Consorcio o Areciar a costa del infractor, en el supuesto de que aquel, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada a instancia del Consorcio o Areciar.

4. Independientemente de lo regulado anteriormente, el Consorcio o Areciar se reserva el derecho de hacer uso de cuantas acciones legales, judiciales y extrajudiciales puedan corresponderle para el resarcimiento de cuantos daños y perjuicios causen en sus instalaciones, o en el dominio público, los actos contrarios a este Reglamento.

Artículo 145.—*Ejecución subsidiaria.*

1. En caso de que fuera necesario ejecutar forzosamente los actos que se ordenaran por el Consorcio o Areciar, por el incumplimiento de los obligados a ello, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Consorcio o Areciar, por sí o a través de las personas que determine, por cuenta de las responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá por el procedimiento de apremio.

4. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo 146.—*Exigencia por vía de apremio de cantidades adeudadas por los infractores.*

1. Si en virtud de los actos administrativos a que se hace referencia en este Reglamento, hubiera de satisfacerse cantidad líquida se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. La providencia de apremio que daría inicio a la recaudación en vía ejecutiva, se dictará por la Tesorería del Consorcio, una vez que la misma sea ordenada por la Presidencia del Consorcio o delegado, en el expediente en que conste certificación acreditativa de la notificación de la deuda en vía voluntaria y del transcurso del plazo concedido para ejecutar el correspondiente ingreso.

Artículo 147.—*Daños a terceros.*

En el caso de daño a terceros como consecuencia del incumplimiento de este Reglamento, la responsabilidad será por cuenta del infractor. Todo ello sin perjuicio de la aplicación, por parte del Consorcio, de las sanciones y medidas correctoras correspondientes.

Artículo 148.—*De la reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.*

1. A efectos de esta ordenanza se entiende por recursos hídricos alternativos los aprovechamientos de:

- a. Agua regenerada procedente de las estaciones depuradoras del sistema de saneamiento.
- b. Las aguas procedentes de los sistemas de captación y almacenamiento de aguas pluviales.
- c. Las aguas procedentes del tratamiento adecuado de aguas grises.

2. Para el uso de los recursos hídricos alternativos se establece la obligación de autorización por el órgano ambiental competente, mediante el otorgamiento de la preceptiva concesión administrativa.

3. El agua regenerada y las aguas pluviales podrán tener, previa realización de los tratamientos técnicos oportunos, alguno de los usos permitidos por el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, o aquella norma que la sustituya

4. Las redes de agua regenerada, así como la de recogida de aguas pluviales y grises, deberán ser en todo momento independiente de la de agua potable, no existiendo posibilidad alguna de conexión entre ellas. Estas redes dispondrán de sistemas de almacenamiento y tratamiento que garanticen el mantenimiento de su calidad hasta el momento de su utilización.

5. Las conducciones de agua potable deberán estar lo suficientemente separadas para evitar que filtraciones o pérdidas de agua regenerada puedan entrar por fisuras a las tuberías de agua potable. Se dispondrán en posición intermedia entre las conducciones de agua potable y de alcantarillado.

6. En cualquier instalación de agua regenerada, para un uso correcto de la misma, se han de cumplir las especificaciones que se citan a continuación:

- a. Las tuberías serán de color teja.
- b. Todas las válvulas, grifos y cabezales de aspersión deberán, además, estar marcados adecuadamente con objeto de advertir al público que el agua no es potable, debiendo ser además de un tipo que sólo permita su utilización por el personal autorizado.
- c. Las tuberías y las tapas de las arquetas tendrán una leyenda fácilmente legible «Agua regenerada. Agua no potable».
- d. Deberá existir un archivo actualizado de planos y especificaciones de las distintas tuberías existentes en la zona de utilización, siendo responsables de la realidad física de su contenido los firmantes de los proyectos y de los certificados finales de obra, en el caso de que lo construido no se ajustara al contenido de dichos planos.
- e. Se utilizarán aspersores de tipo emergente bajo el efecto de la presión, que permanecen tapados a nivel del suelo cuando están fuera de servicio.
- f. Las fuentes de agua potable deberán estar protegidas de los aerosoles de agua regenerada que puedan caer directamente o por acción del viento.
- g. Todos los elementos de las instalaciones de agua regenerada, deberán ser inspeccionados regularmente, a fin de cumplir las exigencias del Real Decreto 1620/2007 y cualquier otra normativa estatal o autonómica de aplicación.
- h. Los aerosoles generados por los aspersores no podrán alcanzar de forma permanente a los trabajadores, ni vías de comunicación asfaltadas o áreas habitadas, estableciendo de ser preciso, obstáculos o pantallas que limiten la propagación. Los aspersores a utilizar serán de corto alcance o baja presión.
- i. El diseño de los puntos de carga de agua regenerada para el uso de los servicios municipales deberá cumplir las exigencias que en cada momento marque la Instrucción Técnica del Consorcio.

7. Los usuarios de agua regenerada deben de respetar una serie de normas que aseguren que se está realizando un uso adecuado de la misma con total garantía para la salud pública, y que son:

- a. El público y usuarios serán informados mediante carteles indicativos, que se está utilizando agua regenerada no potable útil solo para riego.
- b. El riego por aspersión debe hacerse preferentemente de noche o cuando las instalaciones estén cerradas al público. Además, deberá programarse de modo que las plantas dispongan del tiempo suficiente para secarse antes de que los usuarios tengan acceso a la zona regada.
- c. El riego deberá controlarse de modo que se minimice el encharcamiento y se asegure que la escorrentía superficial queda confinada en el propio terreno.
- d. Los empleados que puedan entrar en contacto con el agua regenerada deberán ser instruidos de las posibilidades de transmisión de enfermedades y de las precauciones que deben adoptar (cambiarse las ropas de trabajo y lavarse detenidamente antes de abandonar la zona de utilización).

8. El usuario no tendrá derecho a indemnización alguna cuando se interrumpa el suministro en los supuestos de causa mayor o que el usuario tenga el deber jurídico de soportar.

9. La calidad de las aguas regeneradas para riego u otros usos deberá cumplir los criterios que se dispone el Real Decreto 1620/2007.

10. En concordancia con lo establecido en el Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir sobre el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en relación con el aprovechamiento y distribución de la reserva de 20 Hm³ de aguas regeneradas, de fecha 21 de septiembre de 2017, BOE núm. 228, la toma de agua regenerada se realizará directamente en la EDAR, quedando a cargo del Consorcio la implantación del sistema de regeneración así como los costes de explotación y el control de calidad del agua regenerada. La contraprestación quedará recogida mediante la correspondiente Tasa- Tarifa establecida por el Consorcio en la Ordenanza Fiscal.

Disposición adicional primera

Las redes de distribución en baja y los elementos e instalaciones del Servicio; las redes de alcantarillado general y demás elementos del Servicio de Saneamiento; las Redes Generales de colectores municipales y EDARs se adscribirán al Inventario del Consorcio, previa firma del Convenio Administrativo de Colaboración correspondiente con cada municipio miembro en el que se deleguen en aquél las competencias y potestades de ordenación y gestión de los servicios contemplados en el presente Reglamento. El régimen patrimonial será el de adscripción de uso, y determinará que por el Consorcio se realicen las amortizaciones correspondientes de tales elementos, en tanto se reflejen en su patrimonio. Las acometidas, injerencias y demás elementos de los servicios del ciclo integral del agua que sean adquiridos por el Consorcio, una vez esté gestionando el Servicio o Servicios que corresponda se integrarán como Patrimonio Propio del Consorcio en su Inventario.

Disposición adicional segunda

El Consorcio y sus municipios miembros o asociados, interesados en delegar las competencias del ciclo integral del agua o algún servicio del mismo, en su municipio; constituirán en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento: comisiones mixtas de implantación, su régimen de funcionamiento y atribuciones le serán otorgadas en los respectivos Convenios de Cesión. A tal efecto y firmados los correspondientes Convenios de Colaboración procede la creación de las citadas comisiones en los municipios de: Arahal, La Campana, Cañada Rosal, El Rubio, Fuentes de Andalucía, ELA Isla Redonda-La Aceñuela, Herrera, Lantejuela, La Luisiana, Paradas, Puebla de Cazalla, Osuna, Marchena, Marinaleda y Morón de la Frontera.

Disposición transitoria primera

En tanto no sean delegadas la Gestión de las Competencias de los Servicios del Ciclo Integral del Agua por los municipios miembros o asociados seguirán rigiendo las Ordenanzas o Reglamentos municipales de cada uno de los servicios, en particular los planes de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal obligatorios con cada autorización de vertido.

Disposición transitoria segunda

En el plazo máximo de seis meses, deberá cumplir los requisitos técnicos y sanitarios exigidos.

Disposición transitoria tercera

Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento, o a partir de la fecha que conste en el Convenio de Colaboración para la delegación de la Gestión de competencias de los servicios del ciclo integral o de un servicio o servicios o en particular: deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que a continuación se indican:

- En los seis meses naturales siguientes, todos los establecimientos industriales o comerciales deberán remitir al Consorcio la documentación que se fija en el Anexo II para obtener la autorización provisional de vertido.
- En el término de seis meses siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en aquellos municipios, que hayan firmado el Convenio de Colaboración para la delegación de la Gestión de competencias de los servicios del ciclo integral o de un servicio o servicios o en particular: todos los usuarios o agrupaciones de usuarios, que tengan autorización de vertido, deberán tener construida la arqueta de medida y control a que se hace referencia en este Reglamento.
- En el término de doce meses siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en aquellos municipios, que hayan firmado el Convenio de Colaboración para la delegación de la Gestión de competencias de los servicios del ciclo integral o de un servicio o servicios o en particular: todos los usuarios o agrupaciones de usuarios, que tengan autorización de vertido, deberán tener instalados los elementos de control de equipamiento de la arqueta de muestra, para control de la calidad y cantidad de los vertidos.
- En los seis meses siguientes al inicio de las obras de pretratamiento o tratamiento a que se vean destinados los efluentes industriales, la calidad de éstos deberá adaptarse a los límites establecidos en el presente Reglamento y serán fijados los parámetros que incidan sobre el canon de saneamiento. En cuanto se inicie el periodo anteriormente mencionado, los vertidos deberán cumplir las prescripciones fijadas por la legislación vigente.

Disposición transitoria cuarta

Transcurridos los términos mencionados, el Consorcio adoptará medidas para la comprobación de datos y de existencia de las arquetas de muestras y elementos de control, siendo motivo de sanción la inexactitud de las primeras o la falta de las segundas.

En el supuesto de que se superen los valores admitidos, el Consorcio informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y del tiempo de que dispone para hacerlo. Transcurrido éste, se adoptarán las medidas y sanciones que contempla el presente Reglamento. Y en último caso se suspenderá de forma provisional la autorización de vertido.

Disposiciones derogatoria

Primera. Quedan derogados los Acuerdos adoptados por Junta General del Consorcio relativos a la concesión de autorizaciones para realizar acometidas en la red primaria del Consorcio.

Segunda. A la fecha de entrada en vigor de la presente modificación del Reglamento, quedarán derogados los artículos del anterior Reglamento para la prestación de los servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua» por el Consorcio modificados.

Tercera.—Deberán quedar derogados o acomodarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, los Reglamentos de los municipios miembros, que hayan delegado sus competencias respecto a los siguientes servicios regulados en el presente Reglamento:

- Arahal: Todos los servicios.
- La Campana: Todos los servicios.
- Écija: Tratamiento y Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.
- El Rubio: Todos los servicios.
- Fuentes de Andalucía: Alcantarillado, Tratamiento, Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.
- Herrera: Todos los servicios.
- Lantejuela: Todos los servicios.
- La Luisiana: Todos los servicios.
- ELA Isla Redonda-La Aceñuela: Todos los servicios.
- Marinaleda: Todos los servicios.
- Morón de la Frontera: Tratamiento y Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.
- Paradas: Todos los servicios.
- Puebla de Cazalla: Todos los servicios.
- Osuna: Tratamiento y Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.

Disposición final

Primera.—Se faculta a la Presidencia del Consorcio; Presidencia de Consejo de Administración de Arcier y Consejo de Administración de la Arcier; para la realización de cuantos actos administrativos y tributarios sean necesarios y deriven de las competencias que respectivamente se les atribuye en el presente Reglamento. A tal fin, y caso de producirse el acto administrativo de encomienda de la potestad de ordenación y gestión de los Servicios a que se refiere este Reglamento, de conformidad con el artículo 2, de este Reglamento se dispone el siguiente régimen de equivalencia respecto a las competencias y facultades del Consorcio y los órganos rectores del mismo con los del Ente Instrumental que reciba la encomienda:

- Todas las referencias realizadas en esta Norma al Consorcio se entenderán hechas a la Arcier o del Ente Instrumental, medio propio, que lo sustituya, o en que se transforme.
- Junta General y Junta Rectora del Consorcio tendrán como órgano equivalente el Consejo de Administración del Arcier, medio propio, que reciba la encomienda.
- Presidencia del Consorcio tendrán como órgano equivalente a la Presidencia de la Arcier, medio propio, que reciba la encomienda.

Segunda.—El Reglamento entrará en vigor tras la publicación íntegra del texto del Reglamento en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» y transcurso de quince días hábiles, a contar del siguiente a dicha publicación íntegra.

Anexo I

Poblacion	Población Ine 2015	Caudal máx. teórico (L/S)	Consumos anuales medios (2015)			Asignación según Promedio (habitantes/consumo)	
			m ³ /año	Dotación real 2015 (L/Hab/Día)	Media (L/S)	Caudal máx. asignado(L/S)	Total máx anual m ³ de venta
Écija	40.320	145,57	2.534.948	172,25	80,38	110,67	3.489.952
La Luisiana	5.862	21,16	400.724	187,29	12,71	16,60	523.481
Cañada Rosal	3.305	11,93	307.970	255,30	9,77	10,66	336.160
Fuentes de Andalucía	7.190	25,96	566.762	215,96	17,97	21,55	679.701
La Campana	5.410	19,53	345.806	175,12	10,97	14,94	471.107
Marchena	19.878	71,77	1.553.479	214,11	49,26	59,37	1.872.434
Paradas	7.024	25,36	450.982	175,91	14,30	19,43	612.661
Arahal	19.550	70,58	1.556.388	218,11	49,35	58,85	1.855.809
Moron de la Frontera	28.223	101,90	2.609.830	253,35	82,76	90,71	2.860.594
Lantejuela	3.873	13,98	344.731	243,86	10,93	12,24	385.849
Osuna	17.801	64,27	1.580.850	243,31	50,13	56,18	1.771.634
La Puebla de Cazalla	11.241	40,59	713.557	173,91	22,63	30,96	976.393
El Rubio	3.524	12,72	278.292	216,36	8,82	10,57	333.392
Marinaleda	2.734	9,87	309.032	309,68	9,80	9,68	305.217
Herrera	6.467	23,35	433.766	183,76	13,75	18,18	573.350
I.redonda-La Aceñuela	400	1,44	36.682	251,25	1,16	1,28	40.389
Total miembros del Consorcio	182.802	660	14.023.799	218,09	444,69	541,86	17.088.125

Otros asociados

	Población INE 2015		m ³ /año	l/hab/día	Media l/s	Caudal máximo asignado (l/s)	Total máx anual m ³ de venta
Consorcio Sierra Sur	20.581		766.100	100	23,82	20,18	636.396
Fuente Palmera (El Villar)	806		123.674	100	0,93	0,79	24.913
Total asociados	21.387		889.774		24,75	20,97	661.310
Total miembros y asociados	204.189		14.913.573		469	563	17.749.434

Anexo II

Documentación necesaria

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y uso.
- Materias primas y productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
- Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).
- Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretenda conectar.

- Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con el resultado de los análisis de puesta en marcha en su caso.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.
- Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

Anexo III

Definiciones básicas

A efectos de este Reglamento, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

1. Aceites y grasas: son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales, es factible con un tratamiento adecuado.
2. Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.
3. Aguas potables de consumo público: son aquéllas utilizadas para este fin, cualquiera que fuera su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.
4. Aguas industriales no contaminadas: son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.
5. Aguas residuales: son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.
6. Aguas residuales domésticas: están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.
7. Aguas residuales pluviales: son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
8. Aguas residuales industriales: son las procedentes de las instalaciones de establecimientos con actividad industrial y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.
9. Albañal: es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.
10. Albañal longitudinal: es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.
11. Alcalinidad: es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.
12. Alcantarilla pública: todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.
13. Demanda química de oxígeno: es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se representa por DQO.
14. Distribución de agua: es la conducción de agua desde su origen en la planta de potabilización hasta el usuario.
15. Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.): es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permite el tratamiento de las aguas residuales.
16. Imbornal: instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.
17. Licencia de albañal: autorización expedida por la Administración para poder efectuar la injerencia particular o albañal al alcantarillado público.
18. pH: es el cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos del agua estudiada.
19. Pretratamiento: es la aplicación de operaciones o procesos físicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de alguno de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento.
20. Red de alcantarillado: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas.
21. Red de alcantarillado de aguas residuales: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo y en forma exclusiva.
22. Usuario: aquella persona que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.
23. Vertidos limitados: todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.
24. Vertidos peligrosos: todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.
25. Vertidos permitidos: cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedida la correspondiente autorización de vertido.

26. Vertidos prohibidos: aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.

27. Vertidos residuales: toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera, industrial, de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

Anexo IV

Lista de sustancias y materiales tóxicos y peligrosos

1. Arsénico y compuestos.
 2. Mercurio y compuestos.
 3. Cadmio y compuestos.
 4. Talio y compuestos.
 5. Berilio y compuestos.
 6. Compuestos de cromo hexavalente.
 7. Plomo y compuestos.
 8. Antimonio y compuestos.
 9. Fenoles y compuestos.
 10. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
 11. Isocianatos.
 12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
 13. Disolventes clorados.
 14. Disolventes orgánicos.
 15. Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
 16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
 17. Compuestos farmacéuticos.
 18. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
 19. Éteres.
 20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
 21. Amianto (polvos y fibras).
 22. Selenio y compuestos.
 23. Telurio y compuestos.
 24. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
 25. Carbonitos metálicos.
 26. Compuestos de cobre que sean solubles.
 27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.
- Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la normativa sectorial estatal o autonómica.»
 Écija, 14 de febrero de 2018.—La Presidenta, Rosario Andújar Torrejón.

25W-2544

**TASAS CORRESPONDIENTES AL
«BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA**

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
 Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 990 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es